

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA: DERECHO

SEDE QUITO

ENSAYO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

TEMA: EL AMICUS CURIAE Y LA VALORACIÓN JUDICIAL EN ECUADOR

AUTOR: JUAN CARLOS CHATO USHCA

TUTOR: DRA. BELKIS ALIDA GARCIA.

Quito – 2021

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dra. Belkis Alida García, Docente de la Universidad Metropolitana de Ecuador, en mi carácter de asesora del Ensayo; certifico que el alumno, JUAN CARLOS CHATO USHCA, ha culminado el trabajo de investigación con el Tema: “EL AMICUS CURIAE Y LA VALORACIÓN JUDICIAL EN ECUADOR”, quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que sugiero la aprobación de la misma.

En todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente



Dra. Belkis Alida García

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **JUAN CARLOS CHATO USHCA**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, carrera derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente (Ensayo) que versa sobre: **EL AMICUS CURIAE Y LA VALORACIÓN JUDICIAL EN ECUADOR** y las expresiones vertidas en la misma, son autoría propia del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

FIRMA ELECTRÓNICA

JUAN CARLOS CHATO USHCA

C.I. 171554776-4

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, JUAN CARLOS CHATO USHCA, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, EL AMICUS CURIAE Y LA VALORACIÓN JUDICIAL EN ECUADOR, modalidad (, Ensayo) de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Atentamente,

Firma electrónica

JUAN CARLOS CHATO USHCA

CI: 171554776-4

AUTOR

AGRADECIMIENTO

A mi dios Padre Celestial, que me ha dado la oportunidad de venir a esta tierra para adquirir experiencia y conocimiento, porque me ha dado la oportunidad de nacer en un hogar maravilloso, con un hogar maravilloso y por qué siempre me está enseñando con paciencia.

A mi madre que es la autora de todo, a ella le agradezco sus palabras, sus consejos, su amor incondicional, todo lo que hasta este momento soy, todo lo que fui y todo lo que seré es gracias a ti madre, te amo.

A mi padre, porque a pesar de la distancia tuve la oportunidad de pasar algo de tiempo con él, gracias.

A mi tutora porque no solo ha sido una gran guía en esta última etapa de mi vida, sino que también ha sido como una gran amiga para mí, y juntos conformamos un buen equipo con resultados que se evidencian en este Ensayo.

Finalmente, agradezco a todos los Docentes y Directivos, que hacen vida en esta Universidad, por abrirme las puertas y que pueda culminar con una etapa importante en mi vida.

Gracias a todos.

INDICE

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR	i
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INDICE	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
EL AMICUS CURIAE Y LA VALORACIÓN JUDICIAL EN ECUADOR.....	1
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO.....	2
¿Pero qué es la Valoración de la Prueba?	3
¿Qué es una Prueba tasada o de tarifa legal?	3
¿En qué consiste la Aplicación de la Lógica Jurídica en la valoración de la Prueba? .	4
¿A qué se llaman Máximas de Experiencia?.....	6
¿Qué es la Sana Crítica?	7
Luego, entonces ¿Qué es el Amicus Curiae o “Amigo de la Corte”?.....	8
¿Pero, a qué se denomina como institución jurídica el Amicus Curiae?	10
¿Qué nos habla la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Amicus Curiae?	12
Pero ¿Cuál es el origen histórico de los Amicus Curiae?	12
Caso: Argentina.....	14
Caso: Colombia	18

Cuadro Comparativo.....	35
¿Cuáles son los Procedimientos en el Amicus Curiae en Ecuador?	40
¿Cómo se valoran las Pruebas en Ecuador?	40
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES	57
Bibliografía	59

RESUMEN

El interés o propósito de este ensayo fue analizar el Amicus Curiae y la valoración judicial en Ecuador. Pero ¿Amicus Curiae? Precisamente dar respuesta a esos dos vocablos es parte de estos contenidos. Originariamente es examinada como una sentencia latina, que puntualmente es traducida como “amigo de la Corte”, una petición legal universalmente utilizada en poblaciones anglosajones, con el carácter significativo de consentir poco a poco, lentamente en la experiencia mundial y en específico en Latinoamérica en cada una de sus instituciones de justicia. Con un gran objetivo: permitir la oportunidad a terceros que verdaderamente no incumben a una querrela o juicio, pero que tienen una propósito o interés comprensible en la solución de estos y que de manera voluntaria causan la ostentación de un dictamen técnico, a través del cual ayudan con argumentos de juicio, que jurídicamente trascenderían cuando el juez resuelva la causa o litigio. Por otro lado, Metodológicamente, este ensayo no es otra cosa que una proposición de reflexión, análisis y valoración estructurada de forma clásica con una introducción, un desarrollo y una conclusión. Este ensayo se inscribe dentro de la Línea de Investigación: “Estudios socio jurídicos sobre políticas del Derecho y prevención de la violencia”.

Palabras Claves

Amicus Curiae, Prueba, Valoración Judicial, Participación Ciudadana

ABSTRACT

The interest or purpose of this essay was to analyze the Amicus Curiae and judicial evaluation in Ecuador. But, Amicus Curiae? Precisely responding to these two words is part of these contents. It is originally examined as a Latin sentence, which is occasionally translated as "friend of the Court", a legal request universally used in Anglo-Saxon populations, with the significant character of consenting little by little, slowly in the world experience and specifically in Latin America in each of its institutions of justice. With a great objective: to allow the opportunity to third parties who do not really concern a complaint or trial, but who have an understandable purpose or interest in solving these and who voluntarily cause the ostentation of a technical opinion, through which They help with trial arguments, which would legally transcend when the judge resolves the case or litigation. On the other hand, methodologically, this essay is nothing more than a proposal for reflection, analysis and evaluation structured in a classic way with an introduction, a development and a conclusion. This essay is part of the Research Line: "Socio-legal studies on law policies and violence prevention".

Key Words

Amicus Curiae, Evidence, Judicial Assessment, Citizen Participation

EL AMICUS CURIAE Y LA VALORACIÓN JUDICIAL EN ECUADOR

INTRODUCCIÓN

El propósito fundamental en el presente trabajo fue analizar el Amicus Curiae como instituto judicial y su importancia sobre la valoración de la prueba en la República del Ecuador. Es de suma importancia lo que la ley nos enseña y nos entrega normas determinadas para la aplicación de las Garantías Jurisdiccionales, trae normas de procedimiento para la aplicación de las mismas, de allí lo valioso de la promulgación de “Ley Orgánica de Garantías constitucionales y Control Constitucional” en Ecuador, 2009.

Debo dejar bien claro, que se hablará del Derecho Comparado como referencia obligada de estos contenidos, más no que este ensayo sea un estudio en sí mismo de derecho comparado, pues ello obligatoriamente tendría un nivel de trabajo doctoral, y eso es imposible y hasta presuntuoso e irresponsable hacerlo en estas pequeñas líneas y contenidos. Metodológicamente, hice uso de interrogantes a lo largo de sus contenidos para darle así un cariz heurístico, de tal manera que el lector fuese “descubriendo” sistemáticamente las distintas ideas y conceptos. El ensayo se inscribe dentro de la Línea de Investigación: “Estudios socio jurídicos sobre políticas del Derecho y prevención de la violencia”.

Así pues, con base al propósito e intención mostrado en el título, ello condujo a la siguiente interrogante:

¿El juez ecuatoriano además de los sistemas de valoración de la prueba tales como la Lógica Jurídica, las Máximas de Experiencia y la Sana Crítica, utiliza el Amicus Curiae como complemento valioso al respecto?

La interrogante anterior nos invitó a tratar en primer lugar lo relativo a reflexionar acerca de las pruebas judiciales y los sistemas de valoración de la prueba tales como la Lógica Jurídica, las Máximas de Experiencia y la Sana Crítica y posteriormente hablar en forma más amplia sobre el Amicus Curiae por considerarlo importante para el juzgador en la decisión final y la sentencia. Finalmente, su aplicación en la justicia ecuatoriana.

DESARROLLO

¿Qué importancia tiene la utilización del sistema probatorio en la labor del Juez: ¿la Lógica Jurídica, las Máximas de Experiencia y la Sana Crítica?

En materia jurídica, en general la prueba es una jerarquía valiosa para la aplicación de la justicia, por consiguiente, todo proceso judicial pende rigurosamente de la prueba, de tal manera que las sentencias establecen en derecho de las partes se sostenga en la prueba producto del debate ya celebrado dentro del proceso. Por ejemplo, en materia penal o civil no existe sentencia firme sin fundamentación de sus motivos en forma objetiva y cierta que sea argumento con capacidad de persuadir la inocencia o responsabilidad de un acusado.

- ¿A qué se denomina Prueba? y ¿Qué son los Sistemas de Valoración de la Prueba?

Según Hernando (Devis Echandía , 1981, pág. 15), Prueba es: “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción., asunción y valoración. De los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”.

Y, para Cabanellas (Cabanellas, 2005, pág. 263), la Prueba es:

Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. Ensayo, experimento, experiencia.

Por su parte (Roxin , 2003, pág. 237), define a la prueba como el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho.

En cuanto a (Taruffo, 2008) indica que: “En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre” (p.59).

En general, podemos expresar que la Prueba es el medio concluyente por la ley para instituir la veracidad de un hecho.

Así pues, según la doctrina jurídica, una parte de ella piensa partiendo de un criterio diferenciado entre las acciones de la interpretación y la valoración, todo ello sustentado en que la primera concede la fe, la credibilidad, en atención al sistema de valoración, por supuesto como resultas de los medios probatorios, en tanto que para la valoración habrá un análisis crítico sobre las pruebas intervenidas, es decir, las afirmaciones fácticas ya reconocidas y estimadas determinarán si un hecho fue definitivamente probado o no.

¿Pero qué es la Valoración de la Prueba?

Si seguimos a (Devis Echandía , 1981, pág. 141): “Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”.

Para realizar esta valoración o apreciación de cada uno de los medios de convicción que ofrecen las partes dentro de un juicio el juzgador se somete voluntaria o involuntariamente dependiendo del sistema jurídico al que pertenezca, a un sistema de valoración, sistemas que a lo largo de la historia se han ido estableciendo en los países y que han ido cambiando o evolucionando los mismos, gracias a la crítica y estudio de los diferentes procesalistas, así como de los resultados observados, obtenidos de todos y cada uno de los procedimientos jurisdiccionales, valorados en su generalidad.

¿Qué es una Prueba tasada o de tarifa legal?

Así las cosas, tenemos que existen sistemas de valoración como lo es la prueba tasada o de tarifa legal, la que consiste en un procedimiento de valoración de la prueba en donde el juzgador en el momento de apreciar los elementos de prueba queda sometido a una sucesión de reglas abstractas preestablecidas por el mismo. Queda entendido, que en este sistema es el propio juez que, partiendo de supuestos determinados, establece de modo abstracto el modo de considerar determinados elementos de decisión, resaltando esta operación lógica de aquellas que el juez debía despachar libremente por sus cuenta, es decir que el autor de la norma le otorga un valor a cada prueba en caso de que cada una de ellas sea ofrecida conforme a la ley.

Para aproximarnos, es de subrayar la gran importancia que tiene el tema de la valoración de la prueba para así lograr una adecuada resolución de los conflictos que se someten a juicio, pues es a través de los medios de prueba es que se llega a una pura conclusión y esa misma conclusión dependerá de la apreciación o valoración que se tenga de cada uno de los medios de convicción, pues es objetivo de la valoración que hace un juzgador es desentrañar el sentido de cada 3 prueba y así al momento de hacer una relación concatenada se pueda llegar a una verdad legal es decir, la conclusión que se logró con esas prueba, sin embargo es muy interesante observar que la evolución de la valoración de la prueba es conseguir una verdad histórica, es decir la manera en que realmente acontecieron los hechos sometidos a un proceso jurisdiccional y que aunque es muy difícil llegar a este tipo de verdad pues existen medios que impiden hacerlo, pues desvirtúan la historia real ya sea por causa de una falta de ética por parte de los órganos de prueba o por incorrecta valoración del juzgador.

¿En qué consiste la Aplicación de la Lógica Jurídica en la valoración de la Prueba?

En este sistema es el propio juzgador el que, partiendo de supuestos determinados, fija de modo abstracto la manera de parecer determinados elementos de decisión, superando esta operación lógica de aquellas que el juez debía expedir libremente por su cuenta, es decir que el autor de la norma le otorga un valor a cada prueba en caso de que cada una de ellas sea ofrecida conforme a la ley.

Y es que la Lógica Jurídica, en derivación, se debe encomendar al estudio y aplicación de las reglas de la inferencia al contexto jurídico, como una forma de intervenir o controlar la racionalidad de los conceptos jurídicos de tal manera que se instituya el uso correcto de las reglas de la lógica y así mostrarse conforme cuándo un enunciado jurídico es arbitrario o posee valor de verdad y cuándo no tiene ese valor.

Así entonces, es bien valioso e interesante, poder reflexionar que la Lógica Jurídica como constructo teórico debe ser corolario en cuanto a objetivos que admitan estar al tanto de las propiedades de la norma jurídica, del concepto jurídico y de los procesos jurídicos, del enunciado jurídico en general y de la norma en particular, de la

Inferencia_Normativa y de la Argumentación e Interpretación Normativa, en otras palabras, asimismo demanda de razonamientos dialécticos o retóricos. Para (García Murillo & García Ramírez , 2011, pág. 138):

Puede establecerse de lo antes señalado que la lógica jurídica es la teoría de las reglas lógicas formales que llegan a emplearse en la aplicación del derecho. En el sentido que así se le entiende, la lógica jurídica es, en consecuencia, dentro de la teoría lógica general, la parte especial que se caracteriza por el hecho de ser empleada en la aplicación del derecho.

Y en ese orden de ideas, para esos mismos autores, se establece que:

En la fundamentación de cualquier sentencia jurídica se utilizan las reglas de la lógica jurídica, siempre se argumenta, es decir, se derivan consecuencias, pero las leyes lógicas tomadas en cuenta en tales casos han sido utilizadas hasta ahora en forma inconsciente o por lo menos no reflexiva. El lado lógico de la aplicación del derecho ha vuelto a desplazarse al campo de interés científico, hace falta un impulso de esa índole porque paradójicamente, y precisamente entre los juristas, no es raro notar un singular recelo, revestido de superioridad frente a la lógica. (García Murillo & García Ramírez , 2011)

Así entonces, sustentado en lo normativo involucra que el enunciado jurídico debe ser racional y poseer un alegato racional sustentado en una especie de “sucesión” operacional que irá desde a) la evidencia del enunciado de unos hechos, b) las deducciones que parten de las evidencias y c) las deducciones que se ocasionan de las hipótesis de Verdad.

Algo más a considerar, es que si es incuestionable que existe justificación racional de un enunciado, entonces éste debe ostentar por lo menos, las siguientes propiedades: i) lo necesario: lo que “es y no puede dejar de ser”) lo Universal: “lo que se predica de todos y cada uno de los miembros de una determinada clase de cosas”; iii) lo Verdadero: éste se puede comprobar a través del “criterio de adecuación con la realidad” o por medio del “criterio de verdad formal, en otras palabras una “Tautología”.

De lo expresado en párrafo anterior se puede colegir que conviene la existencia

de medios para determinar lo necesario, universal y verdadero de los enunciados jurídicos, estos medios se pueden identificar por vía de las a) evidencias de los hechos (lógica factual), b) por las conclusiones deducidas de las evidencias y por c) las conclusiones derivadas de las premisas hipotéticamente verdaderas. Pero, no evidentes, porque que sería una justificación relativa.

Para (Miró Quezada , 1956, págs. 12-13):

Si la lógica es una teoría de la deducción, y existe algo como una lógica jurídica, es evidente que la lógica jurídica debe ser una teoría de la deducción jurídica. Sin embargo, en los autores clásicos, incluso en aquellos que más han ahondado en la forma de la norma o de la proposición jurídica, no se encuentran rastros de este planteamiento.

Por otro lado (Miró Quezada , 1956, pág. 14), afirma categóricamente la posición de Eduardo García Máynez, señalando que:

De todos los autores que hemos podido consultar, sólo uno se ha acercado, en nuestro concepto, al adecuado planteamiento del problema y ha hecho trabajos que permiten ubicarlo en un plano completamente distinto del que prevalece actualmente en el mundo jusfilosófico. Nos referimos al ilustre jusfilósofo mexicano Eduardo García Máynez, no ha elaborado una lógica jurídica en el sentido expuesto, pero, al plantear con toda claridad la diferencia que existe entre una norma y una proposición, ha llegado hasta muy cerca del problema. Además (sic) al sostener que la lógica jurídica debe ser diferente de la lógica que se aplica a las ciencias naturales, ha incidido con plena conciencia de causa, en uno de los problemas fundamentales de la lógica, el de la relación entre las estructuras de las proposiciones y del sistema deductivo que a ellas puede aplicarse. Y al haber hecho una versión de los principios lógicos clásicos (identidad, contradicción, tercio excluido y razón suficiente) al campo de la lógica, sosteniendo que las normas exigen principios sui géneris, ha incursionado, no cabe ninguna duda, en el verdadero campo de la lógica jurídica.

¿A qué se llaman Máximas de Experiencia?

Una Máxima de Experiencia es una culminación empírica instaurada sobre la observación de lo que sucede usualmente, es decir, un juicio hipotético de contenido

general, sacado de la experiencia y considerado de las distintas ramas de la ciencia jurídica, por ejemplo.

Según (Stein , 1988, pág. 27) las Máximas de Experiencia son:

Definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Realmente, este sistema tiene características evidentes de un eclecticismo entre la una La sana crítica es un sistema ecléctico entre la Libre Convicción del juez y la determinada como prueba legal, por lo que el administrador de justicia, el juez, valora los elementos probatorios de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y lo científico.

¿Qué es la Sana Crítica?

Otro sistema es el de la Sana Crítica, que es aquel que exige que en la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento. La sana crítica, se compadece con el buen criterio o sana sabiduría, está emparentada indeclinablemente con la ética, todo juez al administrar justicia honestamente creará con aptitud el significado y jerarquía de la justicia, juicio y equidad, y logrará administrar el proceso por la vía correcta, en otras palabras, por la senda procesal correcta.

Muy importante, es conocer que la Sana Crítica como método de valoración de la prueba es originario del derecho español y luego utilizado por las y seguido por las leyes latinas, por lo que se le encuentra como sistema de valoración, pero las pautas que componen el método o sistema aún es motivo de debates, debido a que se existen diferencias de forma. Que podrían hacer pensar que es un concepto poco sustentado por los mecanismos diseminados y se requiera confeccionar una definición unívoca que contenga todos sus dispositivos.

El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las Máximas de Experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación de la sentencia implica un procedimiento de exteriorización del razonamiento sobre la eficacia o fuerza probatoria acreditada a cada elemento probatorio y su incidencia en los hechos probados.

Así entonces, según (Cusi Alanoca , 2018):

La Sana Crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, es emplear el procedimiento más expeditivo, sin que estos medien vicios ni errores, esto, con el fin de remediar males o conflictos mediante la lógica formal y no formal, la objetividad, la experiencia, la equidad y sobre todo la moral, para alcanzar y establecer, argumentativamente, “la certeza sobre la prueba” que produce el proceso, con el fin de remediar males o conflictos, o zanjar inconvenientes o dificultades.

Y para (Couture , 1958, pág. 270), considera que:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Luego, entonces ¿Qué es el Amicus Curiae o “Amigo de la Corte”?

Inicio este aparte del ensayo con un ejemplo pertinente y actualizado de la aplicación del Amicus Curiae o “Amigo de la Corte”. Y no es otro, que refleja algo notorio que como ejemplo actual a nivel de estos contenidos, fue lo que recientemente, ha ocurrido en los EEUU, cuando se desarrollaron las elecciones presidenciales (3 de noviembre 2020), que posteriormente se convirtieron en resultados polémicos entre republicanos y demócratas ante objeciones sobre un presunto fraude electoral, más bien mega fraude, en donde el actual presidente y aspirante nuevamente a la Casa Blanca, Donald Trump acusó al otro aspirante Joe Biden y su partido demócrata de haber cometido fraude en las elecciones del pasado 3 de noviembre 2020.

En ese orden, nos da idea de la pertinencia sobre el tema tratado en este ensayo, es que entre los muchos recursos que el presidente Trump ha utilizado se encuentra precisamente la aplicación del Amicus Curiae, por lo menos con la intención de revertir los resultados electorales que le hacían mostrarse como perdedor.

Puede estimarse que ese recurso legal fue empleado cuando los fiscales generales republicanos de 17 estados firmaron lo que se conoce como **Amicus Curiae, escrito** realizado por terceros ajenos a ese litigio, por lo que se apoyaba el brío de Texas para demandar a cuatro estados ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos y anular sus resultados electorales. Por cierto, que la citada Suprema Corte de Justicia finalmente rechazó, desestimó la demanda del estado de Texas que pedía invalidar los resultados de las presidenciales en esos cuatro estados.

En ese sentido, conveniente es resaltar lo que (Bazán , 2005), señala:

En Estados Unidos de América los amicus curiae también han tenido protagonismo⁸ en sonados casos de la Corte Suprema de aquel país, como los relativos a materia antidiscriminatoria (por ejemplo, Regents of the University of California v. Bakke -438 U. S. 265 [1978]-); la disputa aborto-antiaborto (Webster v. Reproductive Health Services - 492 U. S. 490 [1989]-); y la eutanasia -mercy killing- (por ejemplo, en oportunidad de la discusión sobre la constitucionalidad de las leyes de los Estados de Washington y Nueva York que prohibían a los médicos ayudar a morir a los pacientes que así lo solicitaban)

Realmente, los Amicus Curiae representan una experiencia muy amplia en materia de justicia en los EEUU. Al respecto, existen las denominadas Reglas del Tribunal Supremo de ese país desde el 11 de enero del año 1999. Por ejemplo, y según nos señala (Bazán , 2005), en las citadas Reglas:

Se hace referencia a los amicus curiae en diversos pasajes: Reglas 21.2. 'b', 21.4, 28.7, 29.6, 44.4 y, fundamental y específicamente, en la núm. 37, la que con claridad deja al descubierto cuál es el criterio imperante a la hora de valorar la calidad de las presentaciones que en tal carácter se le formulen, al disponer (en su punto 1) que un brief de un amicus curiae que destaca a la corte una cuestión relevante que las partes aún no le han señalado, puede brindarle una ayuda considerable (cursivas mías);

contrariamente, un brief que no persigue este propósito dificulta la tarea de la corte y su presentación es vista con disfavor. (Subrayado añadido).

Reglas que según (Mclauchlan , 2005), acontecen del año 1937 como “Reglas de la Corte”.

Como puede observarse en cita anterior, un breve (brief) Amicus Curiae puede ser de ayuda, de complemento importante en una decisión judicial, pero adversamente pudiese ser más bien una dificultad para decidir. Ello quiere decir, que según el criterio dominante se podrá aceptar el Amicus Curiae o se desestimarán según se interprete.

Pero, para continuar con tan importante institución jurídica, entremos de lleno en lo que es el Amicus Curiae, un breve ejercicio a través de sus orígenes, de su historia, su importancia, cuándo y cómo utilizarlo, y algunas comparaciones en cuanto a la aplicación en la República de Ecuador en contraste con algunos países latinoamericanos.

¿Pero, a qué se denomina como institución jurídica el Amicus Curiae?

Pero ¿qué es un Amicus Curiae? Originalmente es reconocido como una locución latina, que fielmente es traducida como “amigo de la Corte”, una pretensión legal generalmente esgrimida en pueblos anglosajones, con la cualidad importante de acceder lentamente en la experiencia universal y en especial en América Latina en cada uno de sus sistemas judiciales. Todo con el objetivo de admitir la contingencia a terceros que realmente no pertenecen a una querrela o juicio, que tienen una intención o interés justificable en la solución de estos por lo que en forma voluntaria suscitan la exposición de un dictamen técnico, a través del cual contribuyen con argumentos de juicio, que jurídicamente resultarían transcendentales cuando el juez decida y resuelva la causa o litigio.

Según la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000), el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009), en su artículo 2do. Definiciones, párrafo 3, se lee textualmente que:

2. la expresión “amicus curiae” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el

sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

Otro autor, (Ávila Lizan , 2014), expresa lo siguiente sobre el Amicus Curiae:

Significa “amigos de la Corte” y es un instrumento procesal utilizado muy frecuentemente en los sistemas de justicia anglosajona desde hace más de setenta años -hay quienes dicen que se presentaban desde la antigua Roma-, siendo propuestos como un mecanismo de incidencia política por el movimiento de derechos civiles que surgió en los años sesenta en los Estados Unidos de América, y que acompañó el activismo judicial de la comentada Corte Warren. Un amicus consiste en un alegato en derecho de quien no tiene interés procesal en un caso determinado, pero cuyo interés social guarda relación con su actividad de defensa y promoción de derechos o sus fines altruistas o humanistas. (p. 8).

Y, para (Pazmiño , 2014, pág. 7), este instituto judicial en cuanto a su característica primordial, lo siguiente:

Característica principal de un amicus es su carácter desinteresado con la resolución concreta de los conflictos interpartes en un proceso judicial, lo cual lo lleva a proyectar su interés a valores extraprocesales que inspiran su defensa y argumentación. Son los Derechos Humanos, los grandes valores y fines de nuestras sociedades, la democracia y participación, la defensa de los débiles y excluidos, la construcción de conquistas civilizatorias, lo que inspira presentar un amicus curiae.

Y, según la (Perú, Defensoría del Pueblo, 2009, pág. 9), al citar a Faúndez Ledesma, sobre lo que piensa que es el Amicus Curiae, cuando expresa que es:

La intervención de un tercero que es autorizado para participar en el procedimiento, con el propósito de ofrecer información, o de argumentar en defensa del interés general a fin de que, más allá de los intereses de las partes, éste también pueda ser considerado por la Corte, o para desarrollar los argumentos jurídicos de una de las partes.

¿Qué nos habla la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Amicus Curiae?

Así entonces, en cuanto al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y según el Art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observamos la institución del Amicus Curiae, sobre todo porque determina la manera de presentarlo en que debe ser presentado y el orden procedimental.

Por cierto, que se diferencia con lo expuesto por la Corte Penal Internacional, es que en la Corte Interamericana en cuanto a que considera el tópico de anexos complementarios al Amicus Curiae, con valiosos aportes en materia de informes, investigaciones realizadas, y otros documentos no menos importantes que dan sólida argumentación que se están planeando; y con respecto al tiempo. Se presenta otra diferencia en cuanto que la Corte Interamericana establece un límite de 15 días ulteriores a la puesta en ejecución de la audiencia pública, o en las situaciones en que no se realiza la misma, serán dirigidas en el marco de 15 días después de la resolución conveniente, por cierto también, términos que no se tocan en la Corte Penal Internacional; igualmente, entre las semejanzas, y algo bien interesante es que el Amicus Curiae, por supuesto a consideración de la Presidencia y la Sala. A nivel internacional, puede observarse como algo trascendental que con la participación de grupos o colectivos se fortalezca un proceso judicial diáfano.

Pero ¿Cuál es el origen histórico de los Amicus Curiae?

Precisamente hablaremos de un “breve bosquejo histórico”, porque realmente según lo investigado a efectos de este ensayo, la información real, fidedigna sobre el origen de esta institución no está lo suficientemente clara, sin embargo, se plantean algunas recomendaciones (tips) que nos orientarán al respecto.

El caso es que históricamente no se tienen datos precisos sobre su origen, por ejemplo, según nos señala (Mena Vázquez , 2010). Él señala que algunos investigadores lo remontan al Derecho Romano, pero sin embargo para otros autores su origen es del derecho inglés. Y, establece que, sobre la procedencia del derecho romano, no existen datos o antecedentes específicos que pudiesen aseverar que eso fue así.

Entendido así, el Amicus Curiae para algunos autores tiene inicio en el derecho romano, y bajo ese contexto el juzgador solicitaba recomendación de un versado quien actuando como “amigo” podía sugerir e instruir a la corte, inclusive solicitar a los jueces. La acción del Amicus Curie tenía la función específica de apoyar a los jueces en situaciones de incertidumbres y preservarlos en cuanto a la salvaguardia de errores.

En efecto, lo importante de la acción del Amicus Curiae era la investidura de dar a cada quien lo correspondiente, a través del derecho de los jueces de administrar justicia (ius dicere). Al respecto, en ello estaba incluida la ecuanimidad u honestidad, pero considerando la regla de no intervención de los Amicus Curiae como una responsabilidad con ninguna de las partes. En síntesis, el interés de esta institución estaba dirigida al logro de un desenlace justiciero del litigio en el cual el Amicus Curiae daba ayuda al juez.

Y, en lo antes referido al origen del Amicus Curiae desde el derecho anglosajón, podemos relatar que esta institución, dejaría a un lado el ser “amigo de la Corte”, convirtiéndose en una “tercería interesada” y aliada con la pro de una de las facciones o partes que mostraría su derecho a ser promovida, ayudada, apuntalada por el Amicus Curiae, en definitiva dieron concordancia con especie de lobbys usados en el Congreso de los Estados Unidos y en los órganos administrativos del Estado con una características de actividad pública en la cual se daba participación a la sociedad, a la comunidad en los fallos judiciales. De interés ciudadano. Con la acreditada “Rule 36 de las Reglas de Procedimiento de la Suprema Corte de los Estado Unidos” se reguló el Amicus Curiae.

Otra vinculación, ya no originaria, pero sí de su desarrollo, es en el Derecho Internacional, específicamente en materia de los derechos humanos. Así en lo que atañe a la Comisión y la Corte Interamericana de Derecho Humanos el Amicus Curiae ha tenido notables intervenciones. Se puede aseverar, que en esa materia este instituto jurídico se ha solidificado a través de instituciones u organizaciones versadas y con gran éxito han resuelto situaciones en las que han requerido su interposición en procesos judiciales en derechos humanos: Importante es también el aclarar que los

informes, su presentación adolece de reglamento en la Convención de Derechos Humanos y el Estatuto de la Corte Interamericana, su oficiosidad no ha tenido ascendientes en cuanto a limitaciones en su aplicación

(Mena Vázquez , 2010), al citar a Salinas, expresa que este último establece que los primeros sondeos de orden histórico provienen del Reino Unido con intensidad de uso desde el siglo XVII, pero en cercanías del siglo IX, esta institución legal fue concentrándose gradualmente en las disímiles naciones anglosajones y practicantes del derecho consuetudinario, el mismo que posteriormente se identificaron y convirtieron en un componente particular denominado el Common Law, que todos conocen y que da respuestas de solución de casos con alto contenido de interés público.

Al final, se consolida como el derecho estadounidense, cuyo primer caso según Salinas fue en 1821 en ese país. Así entonces, en la primitiva y originaria Roma, diferentes investigadores creen se presentan las referencias oriundas del Amicus Curiae, con la presunta intención de manera justa a través de un sentir razonado de resguardo de provecho público. (Mena Vázquez , 2010)

Reflexionando un poco, realmente el Amicus Curiae es una herramienta de Participación de la Sociedad Civil en las Decisiones Judiciales Trascendentes. Posteriormente, esta institución jurídica se fue acogiendo por organismos de corte internacional, tal es el caso de los Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al considerar y reconocer que el Amicus Curiae debe pertenecer como tal al derecho internacional Por otra parte, esta institución jurídica ha venido siendo atendida paulatinamente por los diferentes sistemas legales del mundo.

Algunos aspectos comparativos de la aplicación del Amicus Curiae en Latinoamérica: Argentina, Colombia, Perú y Chile, con respecto a Ecuador.

Caso: Argentina

Algo muy importante de interpretar y considerar acerca del origen del Amicus Curiae en este país está argumentado la conjeturada “presión ideológica” a los jueces,

a su labor como tal. Sin embargo, no debe descifrarse como una ofensa a la independencia de los jueces debido a que ellos disfrutan por lo general de independencia moral, y están protegidos por un contexto de decisión ineludible para solucionar acorde a su intelecto sobre el derecho.

Sobre todo, si en ese país impera un sistema democrático, entre otras cosas, y que se describe por tener pluralismo ideológico y valorativo, siempre considerando que el solo hecho de ser democrático no siempre posee un sistema judicial conforme a la discusión interna, propia del mundo del derecho y sus normas.

Concluyentemente, el Amicus Curiae en el sistema judicial argentino, a nivel jurisprudencial en sus tribunales, la propagación de esta institución fue aplicable a presunciones de genuina aseveración de esta praxis asumida en el derecho internacional de los derechos humanos, y por otro lado, la interesada acción avanzada a nivel judicial por parte de organizaciones públicas y privadas, no oficiales comprometidas en el resguardo de esos derechos, por ejemplo en litigios afines a al ejercicio de los derechos políticos, derechos de las víctimas del terrorismo de Estado y la libertad de expresión.

Pero ¿Quiénes conseguirán practicar funciones del Amicus Curiae en Argentina? Queda claramente establecido queda que individuos de obligadas referencias y posesión en las materias a conocer en requisitos judiciales y que demuestren beneficio en el litigio y las agrupaciones no gubernamentales.

Así entonces, los individuos de derecho público (entes públicos que se constituyen por ley o por otra práctica corriente de categoría inferior y que están predestinadas a efectuar una concluyente función pública), conseguirán interponerse como Amicus Curiae en aquellas situaciones en que esta intervención les permitiera ser registrada en una concluyente disposición legal.

Entonces, los Amicus Curiae podrán exteriorizar solicitudes que corresponderán contener contribuciones de consecuencia aproximada de asuntos de derecho que no han sido centro de una conveniente coyuntura por las partes y que los jueces alcanzaran a desechar por razón de su primicia y/o complicación.

En ese orden de ideas, el Amicus Curiae conseguirá mostrarse con escritos frente a las solicitudes de alzada y en aquellas cuestiones de capacidad originaria o solicitada de la Corte Suprema. Los escritos o informes se aceptarán por el juez, quien establecerá traslado y notificación a las partes, o podrá rechazarlos cuando el manifestante no cumpla las aptitudes de idoneidad, singularidad y antecedentes en el asunto en el que procura interponerse, o si las contribuciones no formen más que una redundancia de los argumentos aportados por las partes, por lo que el tercero no poseerá derecho ninguno a acudir la decisión inadmisibles.

En ese sentido, en este país cuya Constitución Nacional tiene 67 años de promulgada, año 1853, ha elaborado una serie de normas en donde se encuentra el instituto Amicus Curiae, y que a continuación se describen:

- En la Ley Nº 24.488, en el artículo 7 se establece y habla sobre “Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos”, con fecha de publicación del 28 de junio de 1995. Allí, instituye que

En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter "amigo del tribunal". (Argentina, Congreso de la Nación, 1995)

Luego, en fecha de publicación 17 de julio del 2000 en la Ley 402, “Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”, en donde se insta que, en la diligencia sobre una demanda de inconstitucionalidad, cualquier individuo puede interponerse o participar como colaborador oficioso, circunscribiéndose a solo enunciar una opinión basada en el texto de debate en un juicio o querrela. Igualmente, se aclara que no atiende a la cualidad conforme a la eficacia de parte, y que solo permite dar información complementaria valiosa al juez, tribunal, además no posee consecuencia vinculante según lo establecido en el artículo 23.

- Así mismo, en la Ley Nº 25.875, cuya publicación fue el 22 de enero del 2004 y que específicamente se refiere a la “Procuración Penitenciaria”. Insta que el

Procurador Penitenciario y el Adjunto, con autoridad del primero, están autorizados según literal “e” del artículo 18, textualmente, a saber:

Obligación de colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para:

e) Poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de "amigo del tribunal. (Argentina, Congreso de la Nación, 2004)

Y, con respecto a Corte Suprema de Justicia de Argentina, se han la Nación ha despachado orientaciones sobre el acogimiento del amicus curiae en procesos judiciales, tales como la: Discutida y acordada N° 28, de fecha 2004 del 14 de julio. Que faculta la mediación del “amigo del tribunal” bajo las siguientes características:

- Intervenir en calidad de “amigo del tribunal” tanto personas físicas como jurídicas que no sean parte en el pleito, pero con reconocida competencia 24 sobre la cuestión debatida.
- Cabe la intervención en cualquier proceso donde se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.
- La finalidad de la intervención es expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, opinión que no es vinculante para el juez.
- Se debe fundamentar el interés de participar en la causa e informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes.
- La admisión del Amicus Curiae al proceso le corresponde al tribunal.
- La intervención se puede realizar dentro de los 15 días hábiles de la notificación para sentenciar y, además, no debe exceder una extensión textual de 20 páginas.

- Igualmente, la pactada N° 14/2006 del 3 de mayo del 2006. Instituye que en la página Web se informe la lista de causas diligenciados ante la Corte, que sean idóneas

para dar lugar a la intervención de los “amigos del tribunal”. Y, en cuanto a la Cámara Nacional Electoral, a través de la Acordada Extraordinaria N° 85 del 19 de julio del 2007, facultó la mediación del Amicus Curiae ante esa Cámara, sustentada en las siguientes directrices:

- Intervenir en calidad de amigos del tribunal tanto personas físicas como jurídicas que no son parte en el pleito.
- Se puede intervenir en procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

Caso: Colombia

Podemos precisar conforme con lo que plantea la legislación de la República de Colombia que la figura del Amicus Curiae se le identifica como “invitado”. Ello queda de manifiesto como un proceso de inconstitucionalidad determinado en el Capítulo I, artículo 13 del Decreto N° 2067 del 4 de septiembre de 1991 dispone y decreta textualmente. Que:

El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior.

El plazo que señale el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este decreto.

El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses. (Subrayado nuestro) (Colombia, Presidencia de la República, 1991)

Posteriormente, La Corte Constitucional de Colombia desestimó mediante Sentencia C-513-92 del diez de septiembre de 1992 la pretensión de inconstitucionalidad de la mencionada norma. Por lo que Resolvió, textualmente:

“Declárase EXEQUIBLE, por no ser contrario a la Constitución Política, el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991”. (Colombia, Corte Constitucional, 1992)

Como una forma de dilucidar el caso, la Corte Constitucional colombiana ha avanzado con discernimientos guías para este prototipo de mediación, en especial:

- En cuanto a sus fines: está orientado hacia la consecución de factores o elementos de juicio, pesquisas y apreciaciones en causas de gran utilidad público, que además coadyuven, complementen e ilustrar los hechos.

- No complica la autonomía de la Corte Constitucional.

- Las opiniones suministradas por el invitado no son vinculantes.

El invitado tiene un carácter de imparcial.

- No se limitan a opiniones netamente jurídicas, debido a que ello es una función totalmente inherente a la Corte Constitucional al momento de decidir conforma al Derecho.

- Siendo que la Constitución de Colombia es democrática y participativa esa figura de invitado es admitida.

Indudablemente, que el caso colombiano del Amicus Curiae está plenamente identificado con la figura jurídica de la Tutela Judicial Efectiva y en base a ella se justifica el instituto del Amicus Curiae constitucionalmente, como así veremos en líneas subsiguientes.

Así, consiente aseverar que fue viable derivar de los principios y normas constitucionales colombianas el cimiento que legalmente es legítimo admitir las intervenciones vía Amicus Curiae en la diligencia de estudio por medio de las sentencias de tutela judicial efectiva por parte de la Corte Constitucional.

Así pues, resulta notable examinar la trascendencia de esa relación, frente a la imperiosa petición de un sistema social y sus grupos que no se muestren satisfechos con dar justicia con asiento en una veracidad procesal, y que consiga erigir su decisión en términos de la verdad real y la realización de la justicia en el caso preciso, siendo así algo capaz de solucionar en forma efectiva el problema y en la cimentación de una auténtica tutela judicial efectiva, cumpliéndose así con el intención primordial de la disciplina del Derecho, de mantener el orden social justo como principio del Estado,

todo ello sustentado en el las leyes y la Constitución, estas admitidas por los ciudadanos.

Recientemente, a nivel jurisprudencial, en sentencia emanada de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela nº 339/15 de Corte Constitucional, 3 de Junio de 2015, en cuanto a las normas se reafirma todo lo atinente a lo normativo, constitucional y convencional para acceder a la justicia y la Tutela Judicial Efectiva, al descollando lo referente a los artículos 228, 229 de la Constitución Nacional, también Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, reglas que poseen como lugar frecuente la consagración de la garantía real y efectiva de permitir a la Administración de Justicia atestiguar la ejecución material de derechos, a los fines de prever la existencia de algún nivel de indefensión. Por otro lado, a través de la sentencia N° C – 086, 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, que en forma bien acabada compendia los elementos esenciales de la tutela judicial efectiva dentro y ya dentro de los contenidos del Código General del Proceso.

Es así, como en este documento se archiva a la tutela judicial efectiva como una necesidad inseparable a la condición humana y un modelo de un Estado Constitucional, por lo que la examina como una expresión fundamental del modelo democrático y participativo del Estado y columna principal de la organización del actual Estado Social de Derecho en Colombia, concepción profundamente atada a la Justicia como valor esencial de la Constitución Nacional colombiana.

Así mismo, es indistintamente respetada como un instrumento que permite satisfacer los objetivos finales del Estado, caución que debe reclamar el cumplimiento del principio de igualdad, causar la integridad del orden jurídico, la defensa y la recuperación de los intereses legítimos, todo bajo el contexto de pretensión del cuidado de garantías sustanciales y procesales. Además, implica la afiliación de dispositivos que están alejados de la nominalidad y en consecuencia reales y efectivos, inevitables para la realización de la tutela judicial efectiva como médula primordial del derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se convierte a esa misma circunstancia, como derecho fundamental de diligencia inmediata.

Por otro lado, cuando se refiere a los mecanismos de la Tutela Judicial Efectiva y su alcance, en cuanto al acceso a la Justicia., se plantea que hay que ingresar al acceso a la justicia, como garantía fundamental de los ciudadanos, todo ello basado en que el ser humano, es un ser social que está afectado ante la contingencia de participar en polémicas que de pronto no pueden ser resueltas por la vía de la plática o el consenso entre los individuos en problemas, por lo que no queda otra alternativa que la intervención del Estado como administrador de justicia, que colocará a esos ciudadanos a un Juez que dirima sustancialmente un litigio.

Por supuesto, que para que esa situación anteriormente planteada se resuelva deben cumplirse varias circunstancias que están incluidos en los precitados elementos, tal es el caso del acatamiento de otras leyes, normas y garantías de igual solidez, entre ellas las siguientes que a continuación se enuncian. Por ejemplo, la Corte Constitucional, como finalidad tiene el estudio de todas aquellas sentencias sobre tutela por lo que actúa como tribunal de cierre en cuanto a la interpretación constitucional, por lo que constriñe la trascendencia y contenido de los derechos fundamentales.

Derivándose ello, que son normas con estructura de principio o apertura, en otras palabras, expuestos de orden abierto relación que permite que el juez se faculte para establecer su importancia y arbitrar los problemas que se exteriorizan cuando entran en trance con otros principios de similar rango considerando las particularidades de cada asunto concreto. Importante es resaltar, como antecedente en las sentencias de revisión que se constituye de obligatoria acción el resolver otros casos iguales o análogos, para que esos fallos, finalmente como Derecho o Ley.

De tal manera, que así las sentencias pronunciadas en revisión de tutela puedan tener derivación de cosa juzgada ante las partes del litigio, la controversia le es obligatoria a estas, por lo que el antecedente que en ellas se instituye forman reglas de decisión que deben ser obedecidas y continuadas por los diferentes operadores jurídicos, por lo cual se establecen como auténticas reglas jurídicas de representación general y abstracta que perturban y relacionan a todos aquellos que se encuentren o lleguen a encontrarse en un contexto esencialmente similar al que presenta el caso resuelto. De lo antes expuesto, se puede estimar el alto interés público que reviste la

interpretación y la pauta que se funde en las sentencias de revisión de tutela, por lo que las mismas por supuesto tienen incidencias de afectación a la comunidad y a la sociedad en general.

Así entonces, esa incidencia sobre lo público de la decisión se agranda en aquellas situaciones en que las sentencias tienen efectos entre comunidades, así mismo de un nivel más amplio de la sociedad toda, sobre todo cuando políticas públicas se refiere y que afectan y se instituyen estados inconstitucionales de sucesos.

La Constitución colombiana en lo referente al principio democrático exige que en la diligencia de revisión de tutela se garantice el ejercicio del derecho de la sociedad a la participación en las decisiones que la perturba, en el C.P. art 2º y en el C.P. art. 40 con respecto al ejercicio y control del poder político. Dicha participación, para ser real y efectiva requiere que:

Según el Artículo 283: Todos tengan la oportunidad de participar, sea el caso de la aplicación de Amicus Curiae, por ejemplo. Al respecto, actualmente, la Corte no ha rechazado intervenciones sobre Amicus Curiae, aun no estando normativamente predicha dentro del despacho de revisión una fase para mostrar intervenciones, por lo que ellas solo la consuman quienes pretenden hacerlo sin caución de que sean oídos o aquellos que si han sido invitados por la Corte

Así mismo, se consideraría a este derecho de participación el exigir apriorísticamente, una calificación de calidad o aplicar una limitación del tipo de personas naturales o jurídicas o entidades que tienen la posibilidad de interponerse como Amicus Curiae. Los participantes no deben confirmar poseer algún beneficio próximo al argumento, o realmente no poseerlo, o algún tipo de experiencia o conocimientos concernientes al tema en disputa.

Así entonces, todas las personas interesadas en participar han de estar al tanto en qué cuestiones pueden participar, por lo que deben poder acceder a la información sobre los temas que están siendo estimados para ser inspeccionados y cuáles veredictos estuvieron escogidos para ser probados y resueltos en dictamen de revisión. Por lo que, en primer lugar, aquellos que en el primer caso para que logren manifestar argumentos sobre qué tópicos o problemas es obligatorio que la Corte emita, segundo,

que permita para contribuir con pesquisa y tesis que sean valiosas para ser asumidos en el fallo de fondo.

Igualmente, el participante como Amicus Curiae. Debe colaborar solidariamente con los órganos del Estado y con las diferentes autoridades públicas que también medien como Amicus Curiae, que supone que la Corte no tiene obligaciones de proteger per se lo planteado, debido a la autonomía e independencia que le concurre, pero si debe valorar y ponderar su notabilidad y conveniencia para la decisión del caso.

Por lo que representa la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional debe adoptar el mejor arbitraje disponible, por lo que le corresponde evaluar y discurrir la mayor cantidad posible de escenarios de interpretación existentes en relación con el significado, trascendencia, contenido y esclarecimiento de los derechos fundamentales y su defensa. El pluralismo, debe ser considerado como afirmación y existencia de la diversidad de enfoques y pensamientos jurídicos, éticos y filosóficos que pueden concurrir sobre un texto.

Por otro lugar, sin lugar a dudas al juez constitucional le incumbe conseguir todos los factores probatorios que le admitan el superior sentido de los hechos del asunto, circunscribiendo el tejido social, político, cultural y económico en el cual han acaecido los hechos, de esa manera todo lo antes mencionado involucra que la Corte no ha de restringir a decidir exclusivamente desde los argumentos y medios probatorios que hayan presentado las partes en el litigio, por lo que, también debe ejercitar sus potestades para decretar pruebas de oficio o requerir informes, correspondiéndole considerar que posee contribuciones realizadas por terceros que tercian a título de Amicus Curiae.

Caso: Perú

En el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (aprobado mediante Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, de 14 de septiembre de 2004), el sistema del Amicus Curiae en Perú, en el: Artículo 13-A, establece.

El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los)

amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados. (Perú, Tribunal Constitucional, 2004)

El precitado artículo, está en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de la República (1993), en su artículo 2 sobre derechos fundamentales de la persona, numeral 20, que reglamenta el derecho de petición ciudadana, Así entonces en el Título I de la Persona y de la Sociedad. Capítulo I. Derechos fundamentales de la persona. Artículo 2° Toda persona tiene derecho: numeral 20, se expresa textualmente, lo siguiente:

A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición. (Perú, Congreso Constituyente Democrático, 1993)

Se puede observar claramente que el Amicus Curiae tiene como propósito esencial facilitar la toma de decisiones de los administradores de justicia, los jueces, es un enfoque de evidencias en el proceso judicial.

Y, en cuanto al Artículo 43, según Título II del Estado y la Nación. Capítulo I Del Estado, la Nación y el Territorio Constitución Política del Perú, establece que: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”. (Perú, Congreso Constituyente Democrático, 1993)

Así, en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución del Perú, se regula el derecho de petición ciudadana, y en el artículo 43 se acopia el principio democrático de gobierno.

Si consideramos, con Bazán en la reglamentación de la figura del Amicus Curiae por parte de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, el Amicus Curiae proporciona la participación de la ciudadanía en la toma decisiones de interés público o general, por lo tanto, en aquellos casos judicializados donde se apremia la defensa de

derechos de acontecimiento colectivo, constituido en un dispositivo de legalización de las decisiones jurisdiccionales.

El análisis de la institución jurídica del Amicus Curiae en la jurisdicción del Perú suministra la toma de decisiones de los jueces, debido a suministra una manera más de distinguir el proceso que se está desarrollando. Así entonces, la intervención del Amicus Curiae en el proceso se encuentra legalizada tanto por el Reglamento del Tribunal Constitucional, como por la naturaleza misma del derecho constitucional solicitado.

Luego, el Amicus Curiae, el encargo de información y la solicitud de documentación no deben considerarse previamente como medios impropios que tendrán que retardar el desarrollo del proceso, en contrario son materiales procesales al servicio de una defensa fuerte de los derechos constitucionales. Pasado el tiempo, a raíz de permitir el Amicus Curiae, existen muchas sentencias del Tribunal Constitucional en que se ha autorizado su incorporación descollando las que por su altura mediática han sido aceptadas a nivel jurídico y político.

En Perú, el Amicus Curiae, se constituye en una especie de participante con interés y compromiso que arguye jurídicamente para conseguir un pronunciamiento próspero a la posición que le beneficia, deseando una perspicaz e inteligente contribución sobre el problema sumido en la causa.

El Amicus Curiae instruye a los jueces sobre hechos de alta especialidad, obligando a que, acorde con el progreso de la teoría del derecho concurren derechos que consiguen ser probados desde disímiles direcciones, y que una vez desarrollados pueden fortalecer y perfeccionar la calidad de los argumentos empleados en la función jurisdiccional del Perú, por lo que con la participación de terceros como ciudadanía valiosa y fundada en el interés público pueden lograrse sentencias firmes y adecuadas a la justicia.

En síntesis, la oficiosidad del Amicus Curiae se encuentra legalizada tanto por el Reglamento del Tribunal Constitucional, sino también por la Constitución de este país.

Caso: Chile

En este país la aceptación del Amicus Curiae aparece sustentada en diferentes organismos o legislaciones. Principiemos por aludir que, en la Constitución Nacional de Chile en el Art. 1° párrafo tres, se establece, textualmente, lo siguiente: : “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos” (Chile, Junta de Gobierno, 1980)

Luego, en su Art. 4, establece, textualmente: “Chile es una república democrática”. (Chile, Junta de Gobierno, 1980) Este artículo da sustento al Amicus Curiae por desprenderse de ser un sistema político democrático y por ello propugna el derecho de ingreso a la justicia, debido a la participación como argumento fundamental de la Democracia.

Según el Código de Procedimiento Civil (CPC) de la República chilena, en su Artículo 159 establece textualmente:

Los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver. Las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 431, podrán dictar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- 1a. La agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2a. La confesión judicial de cualquiera de las partes sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión y que no resulten probados;
- 3a. La inspección personal del objeto de la cuestión;
- 4a. El informe de peritos;
- 5a. La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios; y
- 6a. La presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito. Esta medida se cumplirá de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 37.

En este último caso y siempre que se hubiese remitido el expediente original, éste quedará en poder del tribunal que decreta esta medida sólo por el tiempo estrictamente necesario para su examen, no pudiendo exceder de ocho días este término si se trata de autos pendientes.

La resolución que se dicte deberá ser notificada por el estado diario a las partes y se aplicará el artículo 433, salvo en lo estrictamente relacionado con dichas medidas. Las medidas decretadas deberán cumplirse dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que las decreta. Vencido este plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si en la práctica de alguna de estas medidas aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término especial de prueba, no superior a ocho días, que será improrrogable y limitado a los puntos que el mismo tribunal designe. En este evento, se aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 90. Vencido el término de prueba, el tribunal dictará sentencia sin más trámite.

Las providencias que se decreten en conformidad al presente artículo serán inapelables, salvo las que dicte un tribunal de primera instancia disponiendo informe de peritos o abriendo el término especial de prueba que establece el inciso precedente. En estos casos procederá la apelación en el solo efecto devolutivo. (Chile, Congreso Nacional, 1902)

En el Capítulo III de los Derechos y Deberes constitucionales, en su Art. 19 de la Constitución de Chile, aparte N° 2, textualmente dice:

La Constitución asegura a todas las personas:

1º El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2º La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie puede ser juzgado por

comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. (Chile, Junta de Gobierno, 1980)

En ese orden de ideas la Constitución establece que: “el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”. (Chile, Junta de Gobierno, 1980)

Sin profundizar aún más sobre el Amicus Curiae en Chile, pues podría ser objeto de una tesis de grado y no es este el propósito de este ensayo, si hemos de señalar que esta institución legal ofrece acceso a todos los individuos siendo que las mismas leyes son las que conceden este derecho a una organización, tal como pasa con el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile.

A grandes rasgos, podemos asegurar que el Amicus Curiae hace un gran aporte a la administración de justicia en Chile, sin lugar a dudas admite agrandar las probabilidades de lograr un fallo judicial correcto con la caución y de una manera más honesta del derecho de acceder a la justicia.

En cuanto al Derecho Procesal chileno el Amicus Curiae o “amigo del tribunal” es una institución jurídica que consiente a terceros extraños a un problema jurídico, brindar informes para la solución del proceso.

Como reconocemos, sus orígenes se encuentran en el derecho romano, siendo luego gradualmente incorporada a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona.

Así, la institución se ha ido concentrando asimismo en los países de usanza jurídico-continental entre los cuales estaría Chile, que reúne la institución a través de la Ley 20.600 y a designio de la forma de responsabilidad por deterioro ambiental. Esta institución, ha sido acogida como una herramienta ventajosa y beneficiosa que consiente la participación ciudadana en la administración de justicia, concretamente en cuestiones que revistan interés público.

A través de este instituto procesal, se admite que terceros con interés en el tópico de decisión, logren aproximar un informe al Tribunal, por vía de una

comunicación directa y cristalina, consiguiendo un punto de vista superior al nivel de disputa usual de asuntos judiciales que de otra manera permanecerían relegadas a la circunspección de la función jurisdiccional.

Por lo que este vínculo entre la disputa judicial de asuntos de interés público y la contingencia de que personas, grupos o instituciones que piensan en la influencia colectiva de las sentencias, exterioricen sus relativas opiniones al tribunal, ello permite vigorizar la conducta participativa de la ciudadanía.

La ampliación del marco de debate transforma la búsqueda de la justicia en una actividad colectiva, creando consciencia social de responsabilidad en el control de la actividad judicial.

El artículo 19 de la ley 20.600 establece, textualmente que:

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que involucre la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, una opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias. La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes litigantes hubiere, y de los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional de quien la emite. La entrega no superará ni alterará la tramitación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarla en sentencia definitiva. (Chile, Congreso Nacional, 2012)

Luego, de la redacción de la regla se pueden extraer los siguientes requisitos para poder ser considerado como un Amicus Curiae: en primer lugar, la condición de tercero extraño al proceso; en segundo lugar, su examinada capacidad técnica y profesional; en tercer lugar, el contenido o materia objeto del proceso y, en cuarto lugar, la utilidad pública encerrada en el pleito.

Queda claro, que el requerimiento una tercería ajena al proceso manifiesta a que su colaboración se restrinja a suministrar información que cumpla con asuntos de carácter jurídico en relación por las cuales el órgano jurisdiccional pudiese tener no

clara evidencia, ello por supuesto no puede ser una limitante para que el tercero no tenga un interés en la manera como el pleito se solucionará en forma concluyente.

Por otra parte, debe considerarse que el tercero será una persona natural o una persona jurídica, grupos de individuos o intermediarios, debido a que la ley no limita la naturaleza del participante como Amicus Curiae, por lo que en esmero a su capacidad técnica o profesional obtiene preeminencia en procesos complicados engrandeciendo así el debate jurídico y apartando los conductos de participación de la ciudadanía.

Por eso, la ley 20.600 circunscribe su espacio de aplicación a los casos en que lo solicite el componente objeto del proceso y que concurra y exista envuelto un interés público, cosa que, en oportunidades, lo que en ciertas oportunidades se convierte en una problemática de dificultosa limitación.

Así pues, lo bueno de la mediación, la cuestión del Amicus Curiae tiene diversos bordes sin solucionar, por ejemplo, si tiene suficiente soporte constitucional desde lo que se define como igualdad procesal de las partes en el litigio. Por otro lado, se habla, por ejemplo, del problema de considerar si la interposición del Amicus Curiae es obligatorio a priori se encuentre reglamentada por ley.

Otra situación problema, señala que la relación en que la argumentación ofrecida por el Amicus Curiae podría afectar el principio del iura novit curia, conforme al discernimiento para decidir la cuestión se aparte del criterio esbozado por el interviniente. Así, entonces, existen algunas dudas sobre la trascendencia de su participación procesal.

Pudiera presentarse el caso en que las partes pueden aceptar u oponerse a la participación e intervención del Amicus Curiae, o si en cualquier caso de oposición de las partes el tribunal, pudiese facultar su intervención en el proceso o en todo caso impugnarla de oficio así no hubiese habido oposición. Y si aun siendo admitida su intervención le está o no negada la contingencia de esbozar recursos.

Como puede observarse, a pesar de la utilidad que podría suponer la intervención de un Amicus Curiae en explícitos procesos, su participación forja diversas incógnitas en lo que concierne a su permisible actuación.

Decididamente, hay que decir que con la jurisprudencia y la legalización sobre esa institución jurídica se lograrán esenciales avances a la luz de demarcar los lineamientos primordiales que consientan adelantar en su configuración.

En el siguiente cuadro se recogen a manera de resumen las principales características (semejantes o diferenciadas) de la aplicación del Amicus Curiae entre: Argentina, Colombia, Perú, Chile y en específico Ecuador.

El criterio o criterios utilizados para escogencia de estos países: democráticos pertenecientes a Latinoamérica (Suramérica), tipo de gobierno, Constitución Nacional, años de promulgación de la Constitución Nacional, leyes y artículos sobre el Amicus Curiae, relación del Amicus Curiae con el Proceso legal.

Ver Cuadro Comparativo a continuación:

Cuadro Comparativo

País	Argentina	Colombia	Perú	Chile	Ecuador
Características					
Tipo de gobierno	Democracia representativa, republicana y federal, regulada por la	País constitucional, democrático, presidencialista, Estado unitario con separación de poderes ejecutivo, legislativo y judici	Su gobierno es unitario, representativo y separación de poderes,	Democracia. Sistema político republicano, democrático y representativo, con un gobierno de	Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano,

	Constitución vigente.	al.	ejercido por un Estado unitario. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.	carácter presidencial. El Estado está dividido en tres poderes independientes.	independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.
Constitución Nacional	Constitución de la Nación Argentina 1853. (67 años de promulgada) Vigente.	Constitución de la República de Colombia. 1991. Vigente 29 años de promulgada.	Constitución Política 1993. Vigente. 27 años de promulgada	Constitución República de Chile 1980. 40 años de promulgada.	Constitución Política de la República del Ecuador. 2008. Vigente. 12 años de promulgada .
Leyes/Artículos sobre Amicus Curiae	Ley sobre Amicus Curiae 2017. Artículos 1 hasta el 9.	En el artículo 13 del Decreto N° 2067 del 4 de septiembre de 1991. Se le denomina como	En el artículo 162 de la Constitución de 1993 y en	Constitución Nacional y diferentes legislaciones: Constitución:	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

	Senado República Argentina	“invitado”. La Corte Constitucional desestimó la pretensión como inconstitucional mediante Sentencia C-513/92 del 10 de septiembre de 1992. Bajo condiciones la Corte siguió aplicándolo bajo ciertas orientaciones.	La el artículo 17 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.	Arts. 1, 4, 19 -Código de Procedimiento Civil (CPC) de la República chilena, en su Artículo 159.	Control Constitucional. (LOGJCC) Artículo 12.
El Amicus Curiae en el Proceso legal	No es parte, ni ejerce alguno de los derechos procesales. No tiene efectos vinculantes.			Es un sujeto procesal. Se trata de un tercero distinto de las partes y de cualquier órgano auxiliar del tribunal	No se convierte en parte procesal

Elaboración: Chato Ushca, Juan Carlos (2020)

Entonces, ¿Para qué sirve el Amicus Curiae?

Trataremos de ser lo más objetivos y claros acerca de la utilidad de la institución jurídica del Amicus Curiae al respecto podemos decir que sirve para visibilizar aspectos de hecho y derecho que las partes o el propio juez podrían considerar notables para la delicada resolución de casos judiciales y ulteriores sentencias..

Veamos, lo expresado por (Baquerizo Minuche , 2006), que textualmente expresa:

El amicus curiae (amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso (en el derecho peruano). La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por parte alguna o un informe en derecho sobre la materia del caso (en el derecho peruano). La decisión sobre la admisibilidad de un amicus curiae queda, generalmente, entregada al arbitrio del respectivo tribunal (en el derecho peruano).

Y, según el Diccionario panhispánico del español jurídico, es:

Persona física o jurídica que sin estar legitimada como parte o como tercero en un litigio interviene voluntariamente ante un tribunal para colaborar con este aportando información objetiva. Es procedente del derecho anglosajón, la figura está reconocida en varios mecanismos internacionales del control del respeto de los derechos humanos y en el mecanismo de solución de diferencias en la Organización Mundial del Comercio (OMC). (Real Academia Española de la Lengua, s.f.)

El Amicus Curiae, en principio, sirve para contribuir al progreso de la diligencia judicial en cuestiones complicadas de interés social y de la Comunidad al colocar al poner en circunstancias procesales explicaciones, tesis o argumentaciones en forma pública y consensuada que fortifiquen el Estado de derecho como Estado constitucional. Asimismo, admite una mayor participación de la ciudadanía en innegables exposiciones de judiciales esencialmente en actos que brinden esas usuales particularidades.

Lógicamente, mientras mayor sea la participación en el debate constitucional, más legitimidad habrá en la decisión del juez y en consecuencia su sentencia, lo que dará

prueba de una actuación fielmente democrática, precisamente con el derecho exhibido de la Participación ciudadana en beneficio de los grupos minoritarios de la sociedad.

En forma categórica, si existe intención y voluntad judicial y política para utilizar el Amicus Curiae, su uso se convierte en un instrumento adecuado y merecedor de ser examinado con intención de fortalecer el debate judicial, logrando así aumentar los límites de discusión en asuntos de notabilidad societal usando para ello argumentos que públicamente son examinados y así beneficiar la protección y la práctica de los derechos humanos, que contribuyan a la preparación de sentencias sensatas y creadoras de niveles apropiados de consenso en la sociedad.

Luego, ¿Existen otras figuras o institutos jurídicos con los cuales una persona presenta su opinión ante la jurisdicción constitucional y respecto a un asunto de interés público? Diferencias entre el Amicus Curiae, Tercería y Acción Popular.

En oportunidades se presentan confusiones o cotejo entre el Amicus Curiae, la Tercería y la Acción Popular. Quizás sea debido a la novedad y baja utilización de estas instituciones, en especial la primera nombrada. A continuación, se realizan unas breves diferenciaciones presentadas en Cuadro Comparativo.

Cuadro Comparativo

Diferenciaciones entre Amicus Curiae, Tercerías y Acción Popular

Institución Jurídica Diferencias	Amicus Curiae (Amigo de la Corte)	Tercería (Tercerista)	Acción Popular
1. Tipo de interés	Jurisdicción constitucional y respecto a un asunto de interés público.	Interés directo de una persona que se considera afectada en un proceso civil Parte del procedimiento civil	La ejercita cualquier persona en aquellas materias que así lo permiten (penal, menores, constitucional, violencia intrafamiliar, etc.)

2. Tipo de Juicio	Debe existir un juicio constitucional iniciado	Debe existir un juicio civil iniciado	Es el interesado es que inicia el juicio
3. Tipo de Presentación	Presenta en el juicio mediante un escrito	Presenta con una oposición	Presenta mediante denuncia
4. Lo Procesal	No se convierte en parte procesal	El opositor se convierte en parte procesal	El denunciante puede o no ser parte procesal - según el caso- pero queda sujeto a la responsabilidad por la denuncia efectuada.
5. Peso en la Sentencia	No es objeto de pronunciamiento alguno en la sentencia	Necesariamente debe ser resuelta en la sentencia; la denuncia del accionante popular -en caso de no comprobarse lo denunciado- produce un pronunciamiento en la sentencia respecto a la malicia o temeridad de la denuncia. (Imprudencia, precipitación, insensatez,..)	Nada
6. Beneficio de la institución	No busca ningún beneficio personal, no le pide nada al juez, ni se opone a	En defensa de su patrimonio o de sus plantea una pretensión dirigida al órgano	Ninguno. Beneficio Comunidad o público

	las pretensiones del actor o del demandado.	jurisdiccional derechos, y ésta debe ser resuelta como un incidente en el mismo fallo que concluya con el litigio.	
--	---	--	--

Elaboración: Chato Ushca, Juan Carlos (2020)

Una interrogante interesante: ¿Cómo se aplica el Amicus Curiae en la República de Ecuador?

Primero debemos señalar la existencia de la Ley Orgánica de Garantías constitucionales y Control Constitucional, la cual, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional, acompañó el texto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial en su Título I, Normas Generales, la cual según señala textualmente:

Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Así entonces, en Ecuador la figura del Amicus Curiae, fue incorporada en su legislación a partir del año 2009 en que entró en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuyo artículo 12, textualmente, reza lo siguiente:

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona

natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Así entonces, el Amicus Curiae, está referido a la asistencia de terceros en una causa constitucional, en donde en su promoción no se instituyen obligaciones notables en la ley, únicamente el articulado correspondiente señala que puede presentarse en algún instante del proceso precedentemente a que se imponga sentencia; los convocados a presentar el mismo pueden ser persona natural o jurídica que demuestre interés en el pleito y así sea aceptado al proceso, inclusive por el juzgador, quien tiene el poder de decidir escuchar a quien o quienes han enseñado la comunicación escrita de Amicus Curiae en encuentro público, logrando con ello su exposición bien argumentada de su actitud con referencia a la temática de acción constitucional planteada.

Por cierto, que en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se reafirma textualmente más aun la existencia del Amicus Curiae, a través de sus principios generales, de la siguiente manera:

Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de

justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

De este modo, a través de un escrito de Amicus Curiae, la administración de justicia brinda la posibilidad a quienes no forman parte en el proceso judicial para que puedan presentar ante el juez, los argumentos en los que poseen una reconocida experiencia o conocimiento; convirtiéndose como la meta de esta figura, no solo la de romper con la lógica del proceso privado, sino abrir la posibilidad a una verdadera participación social. Lo que sin duda coadyuva además a reforzar la tan anhelada independencia judicial, garantizando así que los jueces adopten sus decisiones luego de analizar de manera minuciosa los diferentes puntos de vista aplicables para dar la mejor solución al litigio.

Generalmente presenta argumentos o información a la Corte en la forma de un informe. Los escritos del Amicus Curiae se presentan generalmente a nivel de apelación, aunque también pueden presentarse en demandas judiciales pendientes en el tribunal de primera instancia. Cuando un caso puede tener implicaciones más amplias, los informes del Amicus Curiae son una forma de articular esas inquietudes.

Por otro lado, en Constitución Nacional del Ecuador 2008. Respecto a la potestad de administrar justicia. Se establece en su artículo 167 lo siguiente: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

De la anterior norma. Puede considerarse que en distintos países que se asumen sistemas jurídicos es el pueblo copartícipe activo en la administración de justicia del Estado. Ello, por supuesto da mucha fuerza en cuanto a la confianza y la fe en esos sistemas judiciales y por supuesto acrecentar el nivel de participación de la comunidad en asuntos de interés general y societal.

En otras palabras, esto significa que un tercero que no es parte en un litigio de carácter constitucional puede involucrarse en el mismo cuando tenga interés en la causa; se asemeja a la tercería del procedimiento civil, pero con la siguiente excepción: Quien interviene en el litigio como Amicus Curiae, no se convierte en parte procesal. Su

presencia y aporte en el litigio se realiza mediante escrito y en cualquier estado procesal hasta antes de la sentencia; pero de considerarlo necesario, el juez podrá escuchar en audiencia pública al Amicus Curiae.

¿Cuáles son los Procedimientos en el Amicus Curiae en Ecuador?

Cualquier persona o grupo de personas que tengan interés en el litigio dentro de la jurisdicción constitucional ecuatoriana, puede presentar un escrito de amicus curiae. El Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro al expresar que

Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

¿Cómo se valoran las Pruebas en Ecuador?

Según (Segovia Dueñas , 2015), presidente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la Valoración de la Prueba en Ecuador:

En conclusión, la valoración de la prueba se supedita y se enmarca, con el COIP, a la legalidad, autenticidad, cadena de custodia, grado de credibilidad y técnica científica, para que un elemento de convicción pueda ser aceptado como prueba dentro de un proceso. Así, la prueba que no reúna estas condiciones tendrá un grado ínfimo de valoración, que deberá estar relacionada de forma directa con las actuaciones de los peritos, lo cual llevará al convencimiento del juez para adoptar su decisión en el caso concreto más allá de una duda razonable.

Así entonces, (Segovia Dueñas , 2015), hace especial referencia al principio de pertinencia, señalando que su uso tiene consecuencias en cuanto a que la experiencia derivada de las pruebas tienen incidencia directa o indirectamente con los hechos por lo que de ahí que el quebrantamiento de las operaciones para obtener la prueba, o la violación de los derechos y principios de la Constitución o el ordenamiento jurídico

internacional, tal es el caso de los derechos humanos, conducirían a podría dar a la supresión de la prueba y en definitiva a la desestimación de la prueba, En otras palabras a la ineficacia de la misma. Este autor enfatiza, textualmente, que:

La valoración de la prueba está determinada, en cuanto a su legalidad, es decir, cómo se obtuvo, si existe o no causas para su exclusión, si se dispuso por parte de autoridad competente, si fue obtenida en cumplimiento de los principios de inmediación y contradicción, si son auténticos o existe alteraciones que puedan causar como efecto la falta de eficacia probatoria, si se sometió a la cadena de custodia y si esta responde a los criterios ya enunciados. (Segovia Dueñas , 2015)

¿Existen casos de Jurisprudencia en materia de Amicus Curiae de trascendencia en Ecuador?

Por supuesto, que se han dado casos importantes. En este aparte del Ensayo, se presentan en forma sucinta dos de los múltiples casos de Amicus Curiae de trascendencia en la República de Ecuador. Es necesario hacer la aclaratoria con respecto a la presentación de estos casos, en el sentido de que se trató como autor de este ensayo, de tratar de parafrasear algunos contenidos, pero por la utilización de expresiones, vocablos o figuras netamente jurídicas, es decir técnicamente jurídicos, hubo de tomarse casi en forma textual algunos componentes de los casos presentados.

Caso 1: Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (Decisión: 27 Jul 2012), estableció textualmente: la Introducción de la Causa y Objeto de la controversia, así

1. El 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó ante el Tribunal, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda en contra de la República del Ecuador (en adelante “el Estado” o “el Ecuador”) en relación con el caso 12.465. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 19 de diciembre de 2003 por la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku (Tayjasaruta), el Centro de Derechos Económicos y Sociales (en adelante “CDES”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”). El 13 de octubre de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 62/042 , en el cual declaró el caso admisible, y el 18 de diciembre de 2009 aprobó, en los términos del artículo 50 de la Convención, el Informe

de Fondo No. 138/093 . La Comisión designó como delegados a la señora Luz Patricia Mejía, Comisionada, y al señor Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo, y como asesoras legales a las señoras Elizabeth AbiMershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Isabel Madariaga y Karla I. Quintana Osuna, abogadas. 2. De acuerdo con la Comisión, el caso se refiere, entre otros temas, al otorgamiento por parte del Estado de un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (en adelante “Pueblo Sarayaku” o “el Pueblo” o “Sarayaku”), en la década de 1990, sin que se hubiere consultado previamente con éste y sin su consentimiento. Así, se iniciaron las fases de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena, creando con ello una alegada situación de riesgo para la población, ya que durante un período le habría impedido buscar medios de subsistencia y le habría limitado sus derechos de circulación y de expresar su cultura. Además, el caso se refiere a la alegada falta de protección judicial y de observancia de las garantías judiciales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

Así pues, como parte del análisis, la causa: fue Litigio que se originó por denuncia en contra el Estado de Ecuador ante el otorgamiento inconsulto de haber concedido una licencia petrolera y posteriormente autorizar y permitir que una compañía argentina realizara exploración sísmica en la región y territorio de la población Sarayaku, como se expresó en líneas anteriores, sin consultar previamente con el pueblo, ello por supuesto fue una violación a los derechos a la consulta o acuerdo previo de la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural.

Los Integrantes que conformaron el Amicus Curiae: En el litigio participaron Grupos o personas jurídicas del Amicus Curiae, colectivos conformados por la Fundación Pachamama y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) que acudieron ante un Foro Regional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Análisis: El Pueblo Kichwa de Sarayaku es uno de los lugares o asentamientos más pretéritos del Pueblo indígena Kichwa en la provincia de Pastaza de la Amazonia ecuatoriana y cuenta con alrededor de 1,300 personas.

En el año 1996, Ecuador hizo un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (Petroecuador) y el consorcio conformado por la CGC (Compañía General de Combustibles, una subsidiaria de Chevron, en Argentina) y la Petrolera Ecuador San Jorge S.A. Entre el 2002 y 2003, la empresa CGC, con la ayuda de la Fuerza Pública del Estado, ingresó sin el permiso y contra la voluntad del pueblo Sarayaku en el territorio de los Sarayaku para realizar exploración sísmica, sembrando casi una tonelada y media de explosivos dentro del bosque. Este ingreso desconsiderado e inconsulto también produjo la pérdida de áreas sagradas y llevó a pugnas entre los Sarayaku y los funcionarios de la compañía, y la Fuerza Pública.

Fue así como la Comisión Interamericana dictaminó medidas cautelares a favor de la población en el año 2003, sin embargo, la Corte no formuló su veredicto del caso sino en el 2012. Posteriormente, la Corte estableció que Ecuador violó los derechos a la consulta previa e informada, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural. El Estado fue señalado responsable por colocar en peligroso riesgo los derechos a la vida e integridad personal y la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en menoscabo del Pueblo de Sarayaku.

Así mismo, la Corte estableció que el país ecuatoriano debe “retirar la pen tolita del territorio del Pueblo Sarayaku”. Además, el Estado debe conducir una consulta adecuada, efectiva e plena antes de empezar proyectos de extracción de recursos naturales. Debe todavía realizar “cursos obligatorios” acerca de los derechos de los pueblos indígenas, dirigidos a funcionarios involucrados con pueblos indígenas, y organizar “un acto público de reconocimiento de responsabilidad” por las violaciones. Por fin, la Corte estableció que el Estado debe pagar 90.000 dólares en daños materiales y 1.250.000 de dólares en daños no materiales al pueblo de Sarayaku.

Finalmente, como resultado de la aplicación del Amicus Curiae, se pudo conocer que por parte del gobierno del Ecuador se reconoció su responsabilidad ante acto público las violaciones. En tal sentido, Alexis Mero, El Secretario Jurídico de la Presidencia, confirmó el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte. Entre las acciones a desarrollar estaba el retiro de los explosivos del territorio de los

Sarayaku. Sin embargo, mientras se afirmó incluir la consulta previa en la próxima ronda XI de licitación petrolera, planeada para 2012, el gobierno ha fijado el Decreto Ejecutivo No. 1247 del 19 de julio del 2012, para reglamentar la consulta previa, pero que contradictoriamente y en discursos del pueblo Sarayaku y de diferentes organizaciones indígenas de ese país, expresaron que se “pretende suprimir la consulta con un simple trámite de socialización o información, desconociendo así la sentencia de la Corte IDH en el Caso Sarayaku”.

Caso 2: Asociación Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), siglas: Amicus Curiae PUCE.

Participantes del Amicus Curiae PUCE:

Jueza de la Unidad Judicial de la “Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia” con sede en la parroquia La Mariscal del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Efrén Guerrero Salgado, PhD, profesor universitario de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE); Mónica Vera Puebla, abogada y defensora de derechos humanos; Ana Cecilia Navas, psicóloga clínica experta en movilidad humana; David Cordero Heredia, LLM, JSD (c), profesor universitario de la PUCE; Harold Burbano Villarreal, abogado y defensor de derechos humanos; Gabriela Flores, abogada y defensora de derechos humanos en la el Juicio 17203- 2018-07971, presentado por la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública del Ecuador, Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Misión Scalabriniana ante usted comparecemos en calidad de Amicus Curie y respetuosamente manifestamos:

Petición:

La presente solicitud de medidas cautelares fue presentada por Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública del Ecuador, Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Misión Scalabriniana, en contra de la política pública emitida el día 16 de agosto del presente año, por el Ministro del Interior Mauro Toscanini. El ministro hizo pública su decisión de hacer obligatorio, a partir del 18 de agosto de 2018, que las personas de nacionalidad venezolana deban presentar su pasaporte para ingresar al estado ecuatoriano, medida que fue ratificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (Guerrero, y otros, 2018)

Al respecto, el presente amicus curiae, busca mostrar un curso decisional no comprometido con las partes que se citan en el presente proceso, sino que se permite ser, tal como plantea la Corte Constitucional “una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales”

¿Efectos económicos y psicosociales sobre los migrantes venezolanos?

La solicitud de pasaportes de ciudadanos venezolanos para ingresar al Ecuador implicó una dificultad para la población venezolana en desplazamiento o migración que es casi insalvable para quienes se encuentren en la frontera con Colombia al momento y que no cuenten con el documento. Ya que de acuerdo con los requisitos que se menciona en la página de la embajada de Venezuela en Colombia implican recursos fuera de su alcance. Sobre todo, por la situación política, social y económica cada vez más calamitosa de Venezuela.

En conclusión, aparte o punto 63, de la petición solicitada (Amicus Curiae), se expuso Textualmente lo siguiente:

- a. Las medidas cautelares son la vía más idónea para tutelar los derechos de las personas venezolanas que desean ingresar al Ecuador, así como de las que ya se encuentran en nuestro país.
- b. El presente caso presenta las características de inminencia y gravedad del daño, por lo que la acción es viable.
- c. Recomendamos a esta judicatura emitir una decisión inmediata de suspensión de los acuerdos Acuerdo Ministerial No. 000242 del 16 de agosto de 2018 y Acuerdo Ministerial No. 000243.
- d. Que se le debe recordar al estado su obligación de receptor en su territorio a toda persona solicitante de refugio o asilo aun si esta no cuenta con un documento de identidad. e. Que se nos permita comparecer a la audiencia para presentar nuestros criterios. (Guerrero, y otros, 2018)

Caso 3: Amicus Curiae. Caso: Acción de incumplimiento No. 34-20-IS y acumulados.

Juez: Corral Ponce Carmen Faviola.

Farid Josué Villacís De La Cueva, Camila Bernarda Cedeño Dávila y José David Paredes Sandoval por nuestros propios y personales derechos en representación del Directorio de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, órgano de representación estudiantil, en relación a la Acción de incumplimiento No. 34-20-IS y acumulados, que se encuentra en su conocimiento, respetuosamente comparecemos en calidad de Amicus curiae y manifestamos:

Sobre la naturaleza del amicus curiae

En este aparte expresan que cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae en favor de una determinada pretensión o contenido de una de las partes procesales que se encuentre dentro de un proceso judicial. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) dispone, en su Artículo 12, establece

Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional. (Asociación de Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador)

En ese sentido, expusieron en el documento un breve resumen de los hechos ocurridos, y criterios sobre: la acción de incumplimiento como garantía jurisdiccional, el derecho humano a la educación, el respeto a la autonomía presupuestaria a las instituciones de educación superior y la obligatoriedad del Estado ecuatoriano a garantizar los derechos de los estudiantes a una educación digna y de calidad para el desarrollo integral en el marco de una vida digna, derecho comparado de estándares del derecho a la educación y el deber del Estado de observar la normativa constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que imposibilitan el recorte presupuestario a las instituciones de educación superior en el marco de un

Estado garante de los derechos de las personas con la finalidad de colaborar con elementos para la decisión del Caso No. 34-20-IS/20 y acumulados.

En cuanto a los antecedentes, relataron que según Decreto Ejecutivo No. 1017 pronunciado por el presidente de la República Lenin Moreno Garcés con fecha 16 de marzo de 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio de Ecuador como consecuencia del COVID-19 en el país, por lo que se suspendió el ejercicio de los derechos de libertad, tránsito, asociación y reunión, entre otras actuaciones del Estado.

La Corte Constitucional en el marco de sus competencias constitucionales efectuó mediante el Dictamen de Constitucionalidad 1-20-EE/20 expedido el 19 de marzo de 2020 un control de constitucionalidad y emitió dictamen favorable a la declaratoria de estado de excepción. Mediante Auto de apertura de fase de seguimiento No. 1-20-EE/20 del Caso No. 1-20-EE expedido el 16 de abril de 2020 la Corte Constitucional efectúa un seguimiento de oficio al Dictamen de Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1017 referente a la declaratoria de estado de excepción.

La Corte manifiesta: “la fase de seguimiento forma parte de los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional y es una consecuencia de la sentencia o dictamen”. (Ecuador, Corte Constitucional, 2020) Con fecha 12 de mayo de 2020 la Corte Constitucional emitió un Auto en fase de seguimiento del Caso No. 1-20-EE por la recepción de informes y comunicaciones por parte del Defensor del Pueblo, el Colectivo Acción Jurídica Popular y dos asambleístas que manifestaban reducciones al presupuesto a la educación superior en incumplimiento a los puntos 2 y 3 del Dictamen No. 1-20-EE/20 emitido por la Corte, en razón de la existencia del memorando circular N° MEF-VGF-2020-0003-C de 16 de abril de 2020, suscrito por el viceministro de Economía y Finanzas Fabián Carrillo Jaramillo y solicitó información el Ejecutivo y a sus ministros y secretarios de Estado informen al organismo constitucional sobre las acciones y medidas ejecutadas referente a la educación superior en el estado de excepción.

El Colectivo Acción Jurídica Popular presentó ante su honorable tribunal (Caso No. 34-20-IS y acumulados) con fecha 4 de mayo de 2020 una demanda de acción de incumplimiento por parte de la Función Ejecutiva del Dictamen de constitucionalidad del estado de excepción No. 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020 específicamente de los puntos 2 y 3 y en conjunto medidas cautelares para “cesar la violación del derecho constitucional a la educación, debido a que los despidos masivos y recorte presupuestario en el sector de educación, merman el efectivo goce del derecho a la educación que tenemos garantizado todas las personas”. Los estudiantes, docentes, personal administrativo y la sociedad civil han salido a varios Acción Jurídica Popular presentó ante su honorable tribunal (Caso No. 34-20-IS y acumulados) con fecha 4 de mayo de 2020 una demanda de acción de incumplimiento por parte de la Función Ejecutiva del Dictamen de constitucionalidad del estado de excepción No. 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020 específicamente de los puntos 2 y 3 y en conjunto medidas cautelares para “cesar la violación del derecho constitucional a la educación, debido a que los despidos masivos y recorte presupuestario en el sector de educación, merman el efectivo goce del derecho a la educación que tenemos garantizado todas las personas”.

Análisis legal

Acción de incumplimiento. La acción de incumplimiento establecida en el artículo 86 numerales 3 y 4 y 436 numeral 9 de la Constitución del Ecuador otorga la competencia a la Corte Constitucional para conocer y resolver esta garantía jurisdiccional que tiene por objeto el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales por las autoridades o particulares obligados a acatar lo determinado en las resoluciones jurisdiccionales y se relaciona directamente con el deber de todo juez de afirmar que los actos públicos no quebranten derechos constitucionales, y en su defecto, que el Estado o sus particulares ubiquen medidas necesarias para su recto resarcimiento, pues una sentencia o dictamen que no se ejecute, carece de eficacia y por ende no garantiza una tutela judicial efectiva.

Esta garantía jurisdiccional permite perseguir el cumplimiento de todas las decisiones y dictámenes constitucionales, y procede cuando la ejecución del fallo no se

ha efectuado integralmente. De allí que el incumplimiento de una sentencia constitucional no solo atenta contra los derechos de la persona afectada por su incumplimiento directamente la primacía y eficacia de la Constitución, restringiendo aún más su aplicación directa.

Derechos vulnerados

- Derecho a la educación El derecho a la educación es un elemento fundamental para el desarrollo del proyecto de vida de las personas y el Estado está obligado a garantizar sin discriminación alguna el goce de este derecho. En este sentido, el derecho a la educación forma parte del núcleo duro de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), ya que es un medio intrínseco e indispensable para alcanzar una vida digna. El contenido esencial del derecho a la educación consiste en que el Estado garantice los medios adecuados para el acceso y permanencia de las personas en las instituciones educativas, ya que el ejercicio de este derecho posibilita el desarrollo de la personalidad en libertad y otorga las cualidades académicas y técnicas necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de la persona.

El artículo 28 de la Constitución determina que la garantía para el ejercicio del derecho a la educación es la permanencia y el acceso en las instituciones educativas, lo cual, según el criterio que ha adoptado esta Corte es aplicable a toda institución y proceso educativo. Por otro lado, el artículo 26 de la Constitución prescribe que la educación es un derecho de las personas y que es un deber ineludible e inexcusable del Estado garantizar el ejercicio de este derecho, por lo cual el Estado tiene la obligación de invertir en la educación. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) instrumento internacional de obligatoria observación y cumplimiento dispone en su artículo 13, lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales,

étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el 31 Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado. (Organización de las Naciones Unidas, 1966)

La autonomía universitaria comprende la libertad de cátedra, designar sus autoridades, contratar docentes e investigadores, gestionar su ámbito administrativo, planificar y ejecutar su ejercicio económico y administrar sus recursos patrimoniales. En lo que respecta a las IES públicas y fisco misionadas, la reducción de presupuesto incide directamente en su autonomía financiera e impide que las instituciones educativas promuevan una labor académica de alta calidad que favorezca el desarrollo de la personalidad en libertad, fortalezca la producción investigativa y permita a la sociedad

obtener las herramientas profesionales o técnicas necesarias para alcanzar una vida digna.

Los Derechos de los estudiantes a una educación digna y de calidad para el desarrollo integral en el marco de una vida digna. Se mencionó anteriormente que el derecho a la educación es un medio para alcanzar una vida digna. El derecho a la vida digna está estrechamente relacionado con el derecho a la libertad, ya que, dependiendo de las oportunidades personales, la persona podrá decidir por sí misma las expectativas razonables y accesibles trazadas en el proyecto de vida. El numeral 2 del art. 66 de la Constitución prescribe que toda persona tiene, por lo que se establece que “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. (Asociación de Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador)

Por otro lado, la vida digna es un derecho sustancial sobre lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador, Quito, D. M.; 27 de mayo del 2015 Sentencia n. ° 006-15-scn-cc caso N. ° 0005-13-CN CORTE, ha interpretado esta disposición constitucional señalando que:

La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales [...]. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no admitir que, a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas. (Ecuador, Corte Constitucional, 2015)

Derecho comparado relacionado al derecho a la educación

La Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en distintas sentencias acerca de la importancia del derecho a la educación y la obligación del Estado de garantizarla al ser un derecho fundamental, la Corte determinó en su artículo 67, que:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto

a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Colombia, Asamblea Constituyente, 1991)

Puede observarse, que el artículo 67 de la Constitución colombiana: “registra en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que indaga avalar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales”. La ventaja de esa función social expone que la norma superior le haya fijado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la realización de esos deseos y que haya comprometido a este último con obras concretas que comprenden, desde la normativa y el ejercicio del control y vigilancia de la asistencia educativa, hasta la caución de su calidad, de su conveniente cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. (Asociación de Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador)

En cuanto a servicio público, la educación requiere del Estado unas acciones concretas, afines con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en observancia de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. (Asociación de Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador)

Se llegó a la siguiente conclusión

Con estos elementos ofrecemos opiniones de trascendencia para la sustanciación del presente proceso. Si bien es cierto que los estudiantes cuando ingresan a una

institución de educación superior, lo hacen con el pleno conocimiento de las obligaciones que como educandos adquieren para con la institución y para con ellos mismos, y es cierto también que las Instituciones de Educación Superior adquieren obligaciones para con los educandos, como son las de impartir una educación completa y de buena calidad y está se verá vulnerada por el recorte al presupuesto que se destina en investigaciones textos y libros académicos, pago de sueldo a personal docente, administrativo, entre otros, que son parte de fundamental y fortalecen una sociedad democrática y justa en miras de un desarrollo. Se recuerda a la Corte Constitucional el incumplimiento de dictámenes constitucionales, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. (Asociación de Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador)

Por lo cual se solicitó:

Solicitamos comedidamente se incorpore el presente escrito digital al expediente de la Causa No. 34-20-IS y acumulados, sin perjuicio de presentarlo posteriormente en físico al mismo; además se habilite la plataforma digital para sustentar este amicus curiae en audiencia en consideración al artículo 12 de la LOGJCC, además fundamentamos esta solicitud en virtud de los principios y métodos y reglas de interpretación constitucional, del artículo 3 de la LOGJCC, con relación a su numeral 4, relativo a la interpretación evolutiva y dinámica. (Asociación de Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador)

¿Cuál ha sido el desarrollo del Amicus Curiae a nivel Internacional o Mundial?

Como respuesta se hará una descripción de las principales organizaciones que soportan el Amicus Curiae a nivel internacional y mundial.

Internacionalmente, el Amicus Curiae como institución judicial ha sido de gran interés y aplicación por lo que ha sido agregada por numerosos organismos de la talla, por ejemplo, a Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional.

Son numerosas las legislaciones del mundo que la han aplicado, por lo que ha tenido gran evolución y adaptación al contexto de cada Estado y a su escenario histórico.

No obviándose el hecho, de ser la Organización de Naciones Unidas (ONU) el más importante organismo judicial en la figura de la Corte Internacional de Justicia, la cual está comisionada para resolver los litigios jurídicos entre Estados.

Se tiene, por ejemplo, que La Corte Penal Internacional, como tribunal de justicia internacional permanente que se encarga de juzgar a todas las personas que han cometido crímenes y violaciones a los derechos humanos de tal gravedad: crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes de agresión. En tal sentido, aplica la Regla 103 de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, con la cual se instituye la forma de presentar Amicus Curiae, como beneficiosa para la resolución de un litigio, por lo que la Sala podrá en cualquier momento del proceso estimular o facultar a un Estado, a una organización o a una persona a que testimonie por escrito u oralmente informaciones sobre una cuestión específica o determinada.

Otra organización, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tiene como una de sus funciones más importantes la de conocer aquellos asuntos en que se invoque que alguno de los Estados Parte ha transgredido un derecho o libertad salvaguardados por la Convención.

Y, en cuanto a América Latina, existen a nivel nacional las INDI, las cuales son entes oficiales con la disposición constitucional o legislativa para proteger y suscitar los derechos humanos. El hecho de ser financiadas por el Estado y forman parte del aparato estatal, son autónomas. Su disposición específica varía en de país en país, su misión es promover y salvaguardar los derechos de los ciudadanos, tanto civiles como políticos, económicos, sociales y culturales, y enfrentar la segregación y las violaciones de los derechos humanos. Sus funciones se reconocen en la realización de diversas acciones de gestión de reclamos, educación en materia de derechos

humanos, ofrecer sugerencias sobre innovaciones legales, entre otras actividades en beneficio de los ciudadanos.

CONCLUSIONES

En este aparte son presentadas una serie de conclusiones que están relacionadas con el propósito e interrogantes de este ensayo:

- El Amicus Curiae sin lugar a dudas se consolida en todo Estado democrático de derecho, debido a que es una forma importante de participación que se exterioriza precisamente en que el Estado de derecho precisamente se fundamenta en la participación popular y en la toma de decisiones por parte del poder público, todo ello por medio del diálogo entre los disímiles grupos sociales, lo que a su vez permite que ese Estado pueda acomodar sus intenciones y reformarlas de acuerdo a sus futuras insuficiencias y pretensiones de la realidad imperante, sólo así podrá establecer dispositivos que provoquen dicha declaración y que sirvan como un soporte dialógico Estado y sociedad civil, como factor fundamental de un franco ejercicio democrático.

- Debe considerarse que la participación del Amicus Curiae en un específico proceso, debe ser menester que esa debe permitirse esa contribución a través de la decisión del dictamen, permitiéndose que haya una intervención ágil en cualquier instante del proceso, anterior a la introducción de autos de la sentencia que asegurará el derecho al debido proceso de las partes implicadas.

- Dado que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, por lo mismo, los sistemas jurídicos de los diversos países del mundo, cada vez más, apuestan a inmiscuir directamente al pueblo en la administración de justicia; esto permite recuperar la credibilidad y confianza en el sistema judicial y, no es difícil advertir que la participación del pueblo en casos de interés general o de especial complejidad, confieren mayor autoridad y adhesión al fallo del juez.

- La institución del Amicus Curiae, sin duda alguna, contribuye a la democratización y la transparencia del debate judicial, en ciertas causas que sobrepasan el simple interés individual o en aquellas de las que se deriven ciertas lesiones al interés público.

En cuanto a la participación activa en el Amicus Curiae en Ecuador en un litigio, es importante reseñar que esta será efectuada a través de la opinión o dictamen en cualquier instante del proceso, a priori del preámbulo de autos a sentenciar, lo que permite asegurar de esa manera el derecho al debido proceso de las partes implicadas.

- En síntesis, Y algo muy importante, jurisdiccionalmente para participar en el Amicus Curiae de la República de Ecuador, la participación debe ser ejecutada en el cuadro del beneficio público. Es de entenderse que las necesidades del actual pueblo ecuatoriano presentan diferentes aristas, que afectan a la población, todas con consecuencias de dominio general o público, muchas de ellas a nivel interno y otras dentro del espectro internacional, tal el caso de la pobreza a nivel nacional y todas sus incidencias sociales e medioambiente, consecuencias del cambio climático, la inmigración, los indígenas y su inclusión, la economía global, sociedad del conocimiento, sexualidad, desarrollo sustentable, problemas de género, efectos de la Tecnología, entre otros.

RECOMENDACIONES

En este aparte se establecen una serie de recomendaciones sobre el Amicus Curiae en Ecuador, así:

En primer término, a la Corte Constitucional de la República del Ecuador, como órgano de control e interpretación constitucional de la Nación. Propuestas:

- Animar la formación de todos los ciudadanos en el orden constitucional, haciendo educación sobre los derechos, obligaciones y garantías de todos los ciudadanos de Ecuador para el ejercicio pleno de poder practicarlas de manera cierta. Dentro de los planes educativos en esta materia, se debe insertar lo concerniente al Amicus Curiae, su espacio de diligencia en defensa de los derechos y derivaciones jurídicas. Para ello pueden utilizarse también los medios de comunicación social del Estado (radio, prensa y televisión, la expedición de revistas y/o gacetas constitucionales a las que acceder gratuita y libremente, también por vía de las redes sociales, que actualmente componen instrumentales webs ultramodernas para la difusión de información.

- A otra organización de amplia importancia en materia judicial, como lo es el Consejo de la Judicatura del Ecuador. Propuestas:

Ofrecer y llevar a la práctica cursos, seminarios, etc., a los abogados y abogadas suscritos en la dicha institución que les capacite sobre la institución jurídica del Amicus Curiae. Todo ello sustentado en la alta calificación que tienen los adiestramientos y capacitaciones que esta organización judicial con la participación de notables y reconocidos jurisconsulto, jueces, catedráticos entre otros. Sin olvidar los tópicos constitucionales en general.

- Por supuesto, considerar la participación de los Colegios de Abogados ecuatorianos. Sus agremiados abogados y abogadas deben recibir cursos, seminarios y otros ejercicios académicos que les permitan capacitarse sobre el derecho constitucional y entre esos contenidos el instituto del Amicus Curiae.

- Y, ante todo, a las Universidades de Ecuador, de manera tal que incluyan dentro de sus pensa de estudio en la carrera de derecho, se anexasen contenidos acerca

del estudio del Amicus Curiae y se fortifiquen los tópicos relativos al estudio del Derecho Constitucional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con esta estrategia, los futuros abogados o abogadas poseerán dilatadas y precisas informaciones y conocimiento sobre ello.

Bibliografía

- Argentina, Congreso de la Nación. (28 de Junio de 1995). *Ley N° 24.488 Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos*. Recuperado el 6 de Julio de 2020, de Boletín Oficial No. 28173: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22523/norma.htm#:~:text=Ley%2024488%20del%2031%2F05%2F95&text=Sancionada%3A%20Mayo%2031%20de%201995,Parcialmente%3A%20Junio%2022%20de%201995.&text=ARTICULO%201%C2%BA%20%E2%80%94%20Los%20Es>
- Argentina, Congreso de la Nación. (22 de Enero de 2004). *Ley No. 25.875 de la Procuración Penitenciaria*. Recuperado el 15 de Julio de 2020, de Boletín Oficial No. 30323: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=92063>
- Asociación de Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. (s.f.). *Amicus Curiae Caso No. 34-20-IS y acumulados*. Recuperado el 19 de Septiembre de 2020, de Amicus Curiae Caso No. 34-20-IS y acumulados: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDG E6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic2NzQyODAxZS05YmU4LTQzOWMtYTVhNC00 YjVmOGYxOTZhZTcucGRmJ30=
- Ávila Lizan , L. (Abril de 2014). Amigos de la Interculturalidad. *Defensa y Justicia*(9), 6-9. Recuperado el 4 de Junio de 2020, de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/49>
- Baquerizo Minuche , J. (11 de Junio de 2006). *El Amicus Curiae: Una importante Institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas*. Recuperado el 18 de Agosto de 2020, de Revista Jurídica de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil: <https://www.revistajuridicaonline.com/2006/06/el-amicus-curiae/>
- Bazán , V. (2005). El amicus curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino. *Cuestiones Constitucionales*(12), 29-71. Recuperado el 28 de Mayo de 2020, de

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5724/7506>

- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires : Heliasta.
- Chile, Congreso Nacional. (30 de Agosto de 1902). *Código de Procedimiento Civil*. Recuperado el 11 de Agosto de 2020, de Ley No. 1552: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>
- Chile, Congreso Nacional. (28 de Junio de 2012). *Ley que cre los Tribunales Ambientales*. Recuperado el 16 de Agosto de 2020, de Ley No. 20600: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>
- Chile, Junta de Gobierno. (11 de Agosto de 1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Recuperado el 11 de Agosto de 2020, de Diario Oficial No. 30.738: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf
- Colombia, Asamblea Constituyente. (20 de Julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado el 27 de Septiembre de 2020, de Gaceta Constitucional No. 116: <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Colombia, Corte Constitucional. (10 de Septiembre de 1992). *Sentencia No. C-513/92*. Recuperado el 18 de Julio de 2020, de Corte Constitucional de la República de Colombia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-513-92.htm>
- Colombia, Presidencia de la República. (4 de Septiembre de 1991). *Decreto No. 2067*. Recuperado el 18 de Julio de 2020, de Diario Oficial No. 40012: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30150>
- Corte Interamerica de Derechos Humanos. (16-25 de Noviembre de 2000). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 29 de Mayo de 2020, de Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CorteIDH.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de Junio de 2012). *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2020, de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Couture , E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* . Buenos Aires : Depalma

Cusi Alanoca , J. (Octubre de 2018). La Sana Crítica del Juez como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres. *Revista Federal de Derecho*(3). Recuperado el 4 de Mayo de 2020, de https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ccacf0aa1ebd2ea0753ca21050c0ecb&hash_t=5a812106fc42dbe8845dd7243346c34f#indice_10

Devis Echandía , H. (1981). *Compendio de la Prueba Judicial* . Buenos Aires : Rubinzal-Culzoni .

Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de las República del Ecuador*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2020, de Registro Oficial 449: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de Octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Recuperado el 24 de Agosto de 2020, de Registro Oficial Suplemento 52. Última modificación: 03-feb.-2020: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf

Ecuador, Corte Constitucional. (27 de Mayo de 2015). *SENTENCIA N.º 006-15-SCN-CC*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/659988c3-990e-4427-8c95-d1692572ebec/0005-13-cn-sen.pdf?guest=true>

Ecuador, Corte Constitucional. (17 de Abril de 2020). *La Corte Constitucional del Ecuador decide efectuar de oficio el seguimiento al cumplimiento de los dictámenes de constitucionalidad de los decretos de estado de excepción emitidos en el marco de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*. Recuperado el 21 de Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/506-la-corte-constitucional-del-ecuador-decide-efectuar-de-oficio-el-seguimiento-al>

cumplimiento-de-los-dict%C3%A1menes-de-constitucionalidad-de-los-decretos-de-estado-de-excepci%C3

García Murillo , J. G., & García Ramírez , V. (2011). *Lógica Jurídica. De Jure*(6), 131-162. Recuperado el 3 de Mayo de 2020, de <https://citlalilarablog.files.wordpress.com/2016/08/lectura-1.pdf>

Guerrero, E., Vera, M., Cordero Heredia, D., Navas, A. C., Burbano, H., & Flores, G. (20 de agosto de 2018). *Amicus Curiae,. PUCE y defensores de Derechos Humanos*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2020, de Caso número 17203-2018-0797: <https://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1434658/Amicus+PUCE+y+defensores+de+derechos+humanos/b079123b-3a05-4fb9-88c4-656190db07ab>

Mclauchlan , J. S. (2005). *Participación del Congreso como amicus curiae ante la Corte Suprema de Estados Unidos*. New York : LFB Scholarly Publications .

Mena Vázquez , J. (2010). El amicus curiae como herramienta de la democracia deliberativa. *Revista Justicia Electoral*, 1(6), 173-196. Recuperado el 15 de Junio de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062627>

Miró Quezada , F. (1956). *Problemas Fundamentales de la Lógica Jurídica*. Lima : Biblioteca de la Sociedad Peruana de Filosofía.

Organización de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2020, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Pazmiño , E. (2014). Presentación . En D. P. Ecuador, *"Amicus Curiae (s)" por la defensa de los derechos colectivos en nuestra Abya Yala* (págs. 6-8). Quito : Defensoría Pública del Ecuador .

Perú, Congreso Constituyente Democrático. (29 de Diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado el 6 de Agosto de 2020, de Diario Oficial El

- Peruano: <https://diarioficial.elperuano.pe/pdf/0001/1-constitucion-politica-del-peru-1.pdf>
- Perú, Defensoría del Pueblo. (2009). *El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve?. Jurisprudencia, normativa y labor de la Defensoría del Pueblo*. Recuperado el 10 de Junio de 2020, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>
- Perú, Tribunal Constitucional. (14 de Septiembre de 2004). *Reglamento Normativo del tribunal Constitucional*. Recuperado el 3 de Agosto de 2020, de Resolución Administrativa 095-2004-P-TC: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FBB8ECF02D34F12805257A870054BEE7/\\$FILE/REGLAMENTO_T_C.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FBB8ECF02D34F12805257A870054BEE7/$FILE/REGLAMENTO_T_C.pdf)
- Real Academia Española de la Lengua. (s.f.). *Amicus Curiae*. Recuperado el 22 de Agosto de 2020, de Diccionario Panhispánico de español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/amicus-curiae>
- Roxin , C. (2003). *Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires : Editores del Puerto .
- Segovia Dueñas , J. L. (17 de Marzo de 2015). *Principios de valoración de la prueba en el COIP*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2020, de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/principios-de-valoracion-de-la-prueba-en-el-coip>
- Stein , F. (1988). *El conocimiento privado del juez* . Bogotá : Temis .
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba, artículos y conferencias*. Santiago de Chile: Metropolitana.